

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitudes.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas, previo a la celebración de las audiencias de pruebas programadas, mediante auto de fecha 25 de abril de 2023.

1. Solicitud de reprogramación de audiencia

El Despacho, mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, programó, entre otros, la recepción de los siguientes testimonios:

- i) Del representante legal de **ICM INGENIEROS S.A.S.**, para el día 15 de mayo de 2023, a las 10:00 a. m.
- ii) Del representante legal de **INTEC DE LA COSTA S.A.S.**, para el día 16 de mayo de 2023, a las 10:00 a. m.

El liquidador y representante legal de las sociedades **ICM INGENIEROS S.A.S.** e **INTEC DE LA COSTA S.A.S.**, a través de memorial allegado a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

la Secretaría de la Sección, el 27 de abril de 2023¹, solicitó se reprogramaran las audiencias fijadas para la recepción de su testimonio, argumentando que tenía programado, previamente, un viaje fuera del país. Para tal, allegó comprobante de los tiquetes aéreos comprados desde el día 8 de febrero de 2023.

Al respecto, el artículo 218 del C. G. del P., sobre la inasistencia del testigo a la audiencia, establece:

"[...] Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). [...]" (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual: i) como el liquidador y representante legal de las sociedades **ICM INGENIEROS S.A.S.** e **INTEC DE LA COSTA S.A.S.** justificó el no poder asistir a las audiencias programadas; en tanto, la compra de los tiquetes se realizó antes de convocar las audiencias el 25 de abril de 2023, esto es, el 8 de febrero de 2023; y ii) como es necesaria la prueba para resolver de fondo el presente asunto, procederá el Despacho a reprogramar la diligencia para llevar a cabo la recepción del aludido interrogatorio de parte, para **el día 19 de mayo de 2023, a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, día en el cual se recepcionará la

¹ Cfr. Documento 314Solicitud-Aplazar del expediente digital.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

declaración de la señora Juliana Andrea Zapata Rendón en su calidad de Coordinadora Operativa de Cumplimiento de Rave Agencia de Seguros LTDA.

2. Solicitud de adición y desistimiento por parte del Fondo Nacional de Garantías -FNG.

El apoderado del Fondo Nacional de Garantías -FNG., a través de memorial radicado en la Secretaría de la Sección, solicitó adición al auto de 25 de abril de 2023, por medio del cual, el Despacho reprogramó fechas para las audiencias de pruebas, argumentando que el Despacho no se había pronunciado frente al desistimiento de una solicitud probatoria elevada por este.

En memorial posterior, el apoderado del -FNG. manifestó que desistía de la solicitud de adición de auto; por cuanto, el Despacho sí se había pronunciado frente al desistimiento de la solicitud probatoria.

Al respecto, el artículo 316 del C. G. del P., sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, dispone:

*"[...] **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario [...]"

Motivo por el cual, como las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, como las solicitudes de adición a providencias, procede el Despacho a aceptar el desistimiento de adición presentado por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías -FNG.

3. Desistimiento de prueba

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

El apoderado de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. y del Banco de BBVA Colombia S.A. solicitó se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El Despacho, mediante auto de pruebas de fecha 27 de febrero de 2023, decretó la aludida prueba.

El apoderado de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. y del Banco de BBVA Colombia S.A., por medio de escrito allegado a la Secretaría de la Sección, manifestó que desistía de la aludida prueba.

Al respecto, el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, sobre el desistimiento de pruebas, establece:

"[...] Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270 [...]" (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual, como la prueba frente a la cual presenta desistimiento el apoderado de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. y del Banco de BBVA Colombia S.A. no se ha practicado aún y el Despacho encuentra que no es necesaria para resolver de fondo el presente proceso, procede el Despacho a aceptar el desistimiento de prueba realizado.

4. Solicitud de desvinculación realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

El Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de memorial radicado en la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Secretaría de la Sección², solicitó se desvincularan del presente proceso a las siguientes autoridades judiciales:

- i) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ii) Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF.
- iii) Superintendencia Financiera de Colombia.
- iv) Superintendencia de Sociedades.
- v) Superintendencia de Notariado y Registro.
- vi) Superintendencia de Industria y Comercio.
- vii) Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- viii) Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ix) Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Al respecto, el Despacho se estará a lo resuelto en audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 27 de febrero de 2023, en la cual, por solicitud de la misma autoridad administrativa y de otras, se indicó que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, solo es procedente que en las acciones populares el juez popular se pronuncie antes de la sentencia sobre las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada; por lo tanto, la solicitud de desvincular a una persona demandada o vinculada al proceso, al comprender la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, resulta improcedente resolverse antes de la sentencia.

Razón por la cual, como se indicó en líneas precedentes, frente a la solicitud del Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de desvincular del presente proceso a algunas autoridades, el Despacho ordenará estarse a lo resuelto en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 27 de febrero de 2023.

² Cfr. Documento 316ANDJESolicita-Desvinculación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTASE la solicitud de reprogramación de audiencias presentada por el liquidador y representante legal de las sociedades ICM INGENIEROS S.A.S. e INTEC DE LA COSTA S.A.S., únicamente en lo que respecta del interrogatorio de parte de este, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REPROGRÁMESE el interrogatorio de parte del representante legal de las sociedades ICM INGENIEROS S.A.S. e INTEC DE LA COSTA S.A.S. el cual se llevará a cabo el día **19 de mayo de 2023, a partir de las 10:00 a. m.**, en la Sala de audiencias núm. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, día en el cual se llevará también a cabo la recepción de la declaración de la señora Juliana Andrea Zapata Rendón en su calidad de Coordinadora Operativa de Cumplimiento de Rave Agencia de Seguros LTDA.

Como las anteriores sociedades son parte en el proceso, la citación de los representantes legales se hará a través de la notificación por estado de la presente providencia.

TERCERO.- ACÉPTASE el desistimiento de la solicitud de adición de la providencia de fecha 25 de abril de 2023, elevada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías -FNG., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ACÉPTASE la solicitud de desistimiento de prueba presentada por el apoderado de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. y del Banco de BBVA Colombia S.A., respecto al interrogatorio de parte del representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

QUINTO.- INDÍCASE a la apoderada de Rave, Agencia de Seguros LTDA. y a las partes, que el link para ingresar a las audiencias programadas, para las personas que vayan a intervenir en las diligencias de manera virtual, será remitido a cada uno de los correos destinados para tal fin. Sin perjuicio de la citación que ya se realizó a las personas que van a rendir declaraciones o testimonios en las aludidas audiencias.

SEXTO.- Frente a la solicitud del Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de desvincular del presente proceso a algunas autoridades administrativas, **ESTÉSE** a lo resuelto en la audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 27 de febrero de 2023.

SÉPTIMO.- INDÍCASE a las partes que todas las demás audiencias programadas en el auto de 25 de abril de 2023, se llevarán a cabo en las fechas y horas allí indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	252693333001201500665-01
Demandante:	RADIO VILMAR FM ESTERO
Demandado:	NACIÓN, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 11 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, mediante la cual se declaró "de oficio, probada la excepción de falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa".

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2023-00538-00
Accionante:	LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y OTRO** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos moralidad administrativa, prevención de desastres previsible técnicamente, medio ambiente sano, educación, vida.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

[...]
Que luego de un estudio adecuado a nivel de Infraestructura se determine si las instalaciones admiten reparación o deben ser

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0053800
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

reconstruidas.

En el escenario de reconstrucción se solicita primero determinar si mediante la apropiación de una de las infraestructuras de la SAE podría suplirse esta nueva carencia. Lo anterior previamente consultando dicha decisión con los estudiantes actualmente activos en la Institución de forma democrática. Se deberá garantizar que la infraestructura sustituta si cumpla en gran medida con los derechos adquiridos de los estudiantes al elegir dicha institución.

Además, que se apropien los recursos necesarios para que la obra [...]”

II. CONSIDERACIONES

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Respecto a los requisitos de la demanda, La Ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” establece que, para promover una acción popular se presentara la demanda o petición con los siguientes requisitos:

“[...]”

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0053800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*

f) *Las direcciones para notificaciones;*

g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

[...]

Revisado el escrito de la demanda, sobre el cumplimiento de los requisitos de la misma para interponer el medio de control, se observa lo siguiente:

2. Respecto al requisito contemplado en el literal *b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición*, se observa que, si bien se relacionan 2 hechos, es necesario que se precise las acciones u omisiones de cada una de las entidades accionadas que presuntamente generan la vulneración de los derechos e intereses colectivos y que motivan la petición.

3. Sobre el cumplimiento del requisito contemplado en el literal *c) La enunciación de las pretensiones*, las cuales, son del siguiente tenor:

[...]

PRETENSIONES.

Que luego de un estudio adecuado a nivel de Infraestructura se determine si las instalaciones admiten reparación o deben ser reconstruidas.

En el escenario de reconstrucción se solicita primero determinar si mediante la apropiación de una de las infraestructuras de la SAE podría suplirse esta nueva carencia. Lo anterior previamente consultando dicha decisión con los estudiantes actualmente activos en la Institución de forma democrática. Se deberá garantizar que la infraestructura sustituta si cumpla en gran medida con los derechos adquiridos de los estudiantes al elegir dicha institución.

Además, que se apropien los recursos necesarios para que la obra

[...]

En el estudio de las pretensiones del escrito presentado por la parte

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0053800
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

accionante, se observa que la redacción de las mismas se encuentra incompleto, por lo que se hace necesario que proceda a redactar las frases de manera clara y completa para tener a certeza de lo pretendido a través del medio de control.

4. Sobre el cumplimiento del requisito establecido en el literal d) *La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible*; se hace necesario que precise al Despacho cuales son las entidades accionadas, comoquiera que, pretende sean impartidas órdenes a entidades del Gobierno Nacional, sin especificar a cuáles entidades se refiere y adicionalmente precisar cuál es la entidad que describe en la demanda como (SAE).

En tal sentido, debe especificar y precisar cuáles son las entidades accionadas e involucradas que considera que, con sus omisiones o acciones, presuntamente vulneran derechos e intereses colectivos, y deben integrar el contradictorio.

5. Respecto al cumplimiento de los requisitos relacionados e) *Las pruebas que pretenda hacer valer*; f) *Las direcciones para notificaciones*; g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción*; se observa, que el escrito de demanda carece del acápite de las pruebas que se pretenden hacer valer, no cuenta, ni suministra las direcciones de notificación de las entidades accionadas ni del accionante señor Luis Rúa, para efectos de poner en conocimiento las actuaciones que se surtan en el medio de control.

Por las razones expuestas, encuentra el Despacho que la demanda adolece de los requisitos para su admisión, razón por la cual, la parte accionante deberá adecuar y estructurar en debida forma el escrito de demanda conforme a las observaciones realizadas anteriormente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0053800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, ”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente:	25000-23-41-000-2023-00538-00
Accionante:	LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y OTRO** por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos moralidad administrativa, prevención de desastres previsibles técnicamente, medio ambiente sano, educación, vida.

1.2 Solicitó como pretensiones las siguientes:

[...]
Que luego de un estudio adecuado a nivel de Infraestructura se determine si las instalaciones admiten reparación o deben ser

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0053800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2

reconstruidas.

En el escenario de reconstrucción se solicita primero determinar si mediante la apropiación de una de las infraestructuras de la SAE podría suplirse esta nueva carencia. Lo anterior previamente consultando dicha decisión con los estudiantes actualmente activos en la Institución de forma democrática. Se deberá garantizar que la infraestructura sustituta si cumpla en gran medida con los derechos adquiridos de los estudiantes al elegir dicha institución.

Además, que se apropien los recursos necesarios para que la obra [...]”

II. CONSIDERACIONES

Estudio de la admisión de la demanda.

Estudiada la demanda de la referencia el Despacho identifica algunas falencias que impiden su admisión:

1. Respecto a los requisitos de la demanda, La Ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*” establece que, para promover una acción popular se presentara la demanda o petición con los siguientes requisitos:

“[...]”

ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0053800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

3

e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*

f) *Las direcciones para notificaciones;*

g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

[...]

Revisado el escrito de la demanda, sobre el cumplimiento de los requisitos de la misma para interponer el medio de control, se observa lo siguiente:

2. Respecto al requisito contemplado en el literal *b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición*, se observa que, si bien se relacionan 2 hechos, es necesario que se precise las acciones u omisiones de cada una de las entidades accionadas que presuntamente generan la vulneración de los derechos e intereses colectivos y que motivan la petición.

3. Sobre el cumplimiento del requisito contemplado en el literal *c) La enunciación de las pretensiones*, las cuales, son del siguiente tenor:

[...]

PRETENSIONES.

Que luego de un estudio adecuado a nivel de Infraestructura se determine si las instalaciones admiten reparación o deben ser reconstruidas.

En el escenario de reconstrucción se solicita primero determinar si mediante la apropiación de una de las infraestructuras de la SAE podría suplirse esta nueva carencia. Lo anterior previamente consultando dicha decisión con los estudiantes actualmente activos en la Institución de forma democrática. Se deberá garantizar que la infraestructura sustituta si cumpla en gran medida con los derechos adquiridos de los estudiantes al elegir dicha institución.

Además, que se apropien los recursos necesarios para que la obra

[...]

En el estudio de las pretensiones del escrito presentado por la parte

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0053800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4

accionante, se observa que la redacción de las mismas se encuentra incompleto, por lo que se hace necesario que proceda a redactar las frases de manera clara y completa para tener a certeza de lo pretendido a través del medio de control.

4. Sobre el cumplimiento del requisito establecido en el literal d) *La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible*; se hace necesario que precise al Despacho cuales son las entidades accionadas, comoquiera que, pretende sean impartidas órdenes a entidades del Gobierno Nacional, sin especificar a cuáles entidades se refiere y adicionalmente precisar cuál es la entidad que describe en la demanda como (SAE).

En tal sentido, debe especificar y precisar cuáles son las entidades accionadas e involucradas que considera que, con sus omisiones o acciones, presuntamente vulneran derechos e intereses colectivos, y deben integrar el contradictorio.

5. Respecto al cumplimiento de los requisitos relacionados e) *Las pruebas que pretenda hacer valer*; f) *Las direcciones para notificaciones*; g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción*; se observa, que el escrito de demanda carece del acápite de las pruebas que se pretenden hacer valer, no cuenta, ni suministra las direcciones de notificación de las entidades accionadas ni del accionante señor Luis Rúa, para efectos de poner en conocimiento las actuaciones que se surtan en el medio de control.

Por las razones expuestas, encuentra el Despacho que la demanda adolece de los requisitos para su admisión, razón por la cual, la parte accionante deberá adecuar y estructurar en debida forma el escrito de demanda conforme a las observaciones realizadas anteriormente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-0053800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

5

Por lo anterior, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que sea corregida por el accionante en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, tal como lo prevé el inciso 2.º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, ”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ para que sea corregida en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a los correos electrónicos señalados por la parte actora para efectos de notificaciones.

TERCERO: Vencido el término, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202200682-00

Objetante: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA
OBJECIONES

Antecedentes

El Alcalde del Municipio de Topaipí, Cundinamarca, remitió escrito de objeciones en los siguientes términos.

El Concejo Municipal de Topaipí, Cundinamarca, expidió el Proyecto de Acuerdo 001 del 10 de mayo de 2022, *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 001 DE 2019 REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA”*, el cual fue radicado en la Alcaldía del Municipio de Topaipí, Cundinamarca, mediante Oficio CMTC 106 de 2022, de la misma fecha, a fin de que fuese sancionado por el alcalde de dicho municipio.

El 18 de mayo de 2022, el Alcalde del Municipio de Topaipí, Cundinamarca, devolvió el proyecto de acuerdo con dos objeciones: una con respecto al artículo 1º, por motivos de conveniencia, y otra con respecto al artículo 2º, por motivos de derecho.

El Concejo Municipal de Topaipí, Cundinamarca, mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2022 en la alcaldía de dicho municipio resolvió sobre las objeciones formuladas en el sentido de aceptar la primera (la de conveniencia) y rechazar la segunda (la de derecho).

Acto seguido, el Concejo Municipal de Topaipí, Cundinamarca, mediante Oficio CMTC 111 de 27 de mayo de 2022, radicó ese mismo día, en la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Topaipí, Cundinamarca, el **Proyecto de Acuerdo 001 del 23 de mayo de 2022** *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 001 DE 2019 REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA”*, para su sanción y publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994, sin embargo, según afirma el Alcalde

Municipal, en este proyecto no se introdujeron las modificaciones que se anunciaron como aceptadas.

Para resolver se,

Considera

El control de legalidad de las objeciones presentadas por los alcaldes a los proyectos de acuerdo.

La Ley 136 de 1994, artículo 78, establece que el alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el concejo municipal por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El alcalde formulará las objeciones ante el concejo municipal devolviendo el proyecto de acuerdo para que dicho organismo colegiado proceda a su estudio.

Si las objeciones son por inconveniencia y el concejo municipal las rechaza, el alcalde deberá sancionar el proyecto de acuerdo en el término de ocho (8) días.

Si las objeciones son de derecho y el concejo municipal las rechaza, el artículo 80 de la ley mencionada dice que el alcalde deberá enviar, dentro de los diez (10) días siguientes, el proyecto de acuerdo acompañado con una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio.

Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará.

Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Si el Tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al concejo municipal para que lo reconsidere. Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para el fallo definitivo.

El asunto objeto de análisis.

Observa el despacho que el presente trámite debe ser rechazado parcialmente, por las siguientes razones.

El Alcalde del Municipio de Topaipí, Cundinamarca, remitió a este Tribunal el Proyecto de Acuerdo el 001 del **10 de mayo de 2022**, con respecto al cual formuló dos objeciones, las cuales fueron resueltas por el Concejo Municipal de Topaipí, Cundinamarca, en los siguientes términos.

“Cordialmente nos dirigimos a su despacho para radicar nuevamente el acuerdo No. 001 de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 001 DE 2019 REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA”, en el cual se modificó y aceptó en plenaria la objeción por inconveniencia en lo relacionado al artículo 1° del mismo, en cuanto a la cantidad de votos requeridos para la aprobación de la moción de observación.

Pero en cuanto al art. 2° del acuerdo 001 de 2022, se rechaza la objeción de derecho al tenerse en cuenta el concepto 115831 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

(...)

Lo anterior para su respectivo proceso de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la ley 136 de 1994.”.

Así las cosas, con respecto a las objeciones formuladas se advierte que la del artículo 1° es por motivos de conveniencia en tanto la del artículo 2° es por motivos de derecho.

Como se expuso anteriormente, el Tribunal solamente es competente para pronunciarse sobre las objeciones de derecho, razón por la cual rechazará las objeciones formuladas en relación con el artículo 1° (por motivos de conveniencia), por cuanto no son enjuiciables.

Así mismo, admitirá el medio de control únicamente con respecto al artículo 2° (objeciones por motivos de derecho) del Proyecto de Acuerdo 001 de 2022 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 001 DE 2019 REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA*”.

Resulta oportuno precisar que si bien el Proyecto de Acuerdo 001 de 2022 “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 001 DE 2019 REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA*” fue remitido con las fechas 10 de mayo de 2022 y 23 de mayo de 2022, el Tribunal aprecia que se trata del mismo texto del proyecto de acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el trámite de la presente actuación con respecto al artículo 1° del Proyecto de Acuerdo 001 de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 001 DE 2019 REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA.”*, por motivos de conveniencia.

SEGUNDO.- ADMÍTESE el escrito de objeciones (por motivos de derecho) presentado con respecto al artículo 2° del Proyecto de Acuerdo 001 de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 001 DE 2019 REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA.”*.

TERCERO.- FÍJESE el negocio en lista por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 121, numeral 1, del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

SENTENCIA No. 2022-08-109 OBJ

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: OBJECIONES
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00475-00
PETICIONARIO: ALCALDÍA LOCAL DE KENEDY
ENTIDAD: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY
TEMA: Objeciones al Acuerdo Local 001 del 2022 “por el cual se incorporan los excedentes financieros resultados del cierre presupuestal y financiero 2021 al presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022”.

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (Documento 13 - Expediente Electrónico), procede la Sala a pronunciarse sobre las objeciones formuladas por la Alcaldesa Local de Kennedy previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las objeciones

La Alcaldesa Local de Kennedy en el Distrito Capital, presentó objeciones en derecho contra el proyecto de Acuerdo No. 001 de 2022, mediante el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022”, por considerar que la Junta Administradora Local de Kennedy no contaba con la facultad para señalar los programas y proyectos a financiar con ocasión a la adición de los excedentes financieros al presupuesto general adoptado para el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022, como quiera que la facultad para la liquidación del presupuesto, se encuentra en cabeza del Alcalde Local, tal como lo señala el artículo 19 del Decreto Distrital 372 de 2010 “por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local - FDL.”

Igualmente advirtió que, la modificación, aumento, disminución o variación de la destinación de las partidas presupuestales puestas a consideración de los Ediles, se podrá llevar a cabo en el curso de las discusiones de la Junta Administradora Local, única y exclusivamente cuando cuenten con el aval escrito del Alcalde

Local, tal como lo señaló el inciso 1° del artículo 16 del Decreto 372 del 2010, situación que no ocurrió con el trámite del Acuerdo Local objetado.

Finalmente, la ponencia presentada y aprobada por la Junta Administradora Local, no contiene la distribución que se realizó en la incorporación del parágrafo 1, del artículo 2° del Decreto 372 del 2010, liquidación del monto aprobado que se conoció cuando se remitió el acuerdo para su respectiva sanción, por lo que, la Junta Administradora deliberó una ponencia que no contaba con la distribución de los excedentes adicionados pero el texto definitivo para sanción si la contiene.

2. . Posición de la parte demandada.

La Junta Administradora Local de Kennedy pese a haber sido notificada de la presente actuación, no efectuó pronunciamiento sobre el particular.

II. TRÁMITE SURTIDO

Mediante Auto Interlocutorio No. 2022-05-215 OBJ, inicialmente se rechazaron las objeciones presentadas al no haberse cumplido el trámite dispuesto por el artículo 194 de la Ley 136 de 1994 (Documento 06 - Expediente Electrónico), decisión que fue impugnada en oportunidad por la parte demandante.

Posteriormente, una vez evaluadas las normas especiales aplicables al procedimiento de las objeciones presentadas por la Alcaldesa Local de Kennedy, por medio de Auto Interlocutorio No. 2022-06-260 OBJ del 9 de junio del 2022 (Documento 10 - Expediente Electrónico), se admitió el asunto de la referencia y se ordenó fijar en lista en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 121 del Decreto Ley No. 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal).

En dicho término, no se recibió pronunciamiento por parte de la Junta Administradora Local de Kennedy, ni de otra autoridad ni tercero con interés.

No habiendo circunstancia que invalide lo actuado, para resolver, la Sala hace las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

La facultad que tiene el Gobierno Distrital, y en el presente caso, los Alcaldes Locales de objetar los proyectos de Acuerdo presentados por la JAL, corresponde a una función atribuida por el Decreto 1421 de 1993, artículo 81, por razones de inconveniencia o por inconstitucionalidad o ilegalidad.

Conforme al artículo 80 de la Ley 136 de 1991 y el artículo 151, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, a los Tribunales Administrativos les corresponde el conocimiento de las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior, en única instancia.

El Tribunal es competente para resolver las objeciones planteadas, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto Distrital 372 de 2010 *“Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local - F.D.L”* - norma especial que dispone en su artículo 20 lo siguiente:

“(...) si el Alcalde Local objeta por inconstitucional o ilegal el Acuerdo Local de Presupuesto aprobado por la Junta Administradora Local, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo para su sanción. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde Local, bajo su directa responsabilidad.”

En esa medida, se vislumbra que en efecto existe una normativa especial que regula el trámite de las objeciones por ilegalidad o inconstitucionalidad de los acuerdos de presupuestos de las alcaldías locales para el Distrito Capital, donde se indica que éstas deberán remitirse al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo para su sanción, en esa medida, para esta circunstancia particular, el estatuto local previó una diferenciación en donde precisó que, si el Alcalde Local objeta por inconstitucional o ilegal el Acuerdo Local de Presupuesto aprobado por la Junta Administradora Local, deberá remitirlo directamente a la autoridad judicial para su trámite.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre el demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa y por pasiva por cuanto el artículo 82 del Decreto Ley 1421 de 1993 consagra que el Alcalde Local puede objetar los proyectos de acuerdos aprobados por la Junta Administradora Local por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la Ley, a otras normas nacionales aplicables, a los Acuerdos Distritales o a los Decretos del Alcalde Mayor, en este caso el proyecto de Acuerdo No. 001 de 2022, por el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022; de manera que existe identidad en la relación sustancial (autoridad que emite el acuerdo objetado y la autoridad que formula la objeción) y la relación procesal (demandante/demandado)

3. Identificación del acto sobre el cual versan las objeciones

En el presente asunto, la señora Alcaldesa Local de Kennedy presenta objeciones en derecho respecto del proyecto de acuerdo No. 001 de 2022, por el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022.

4. Requisitos de procedibilidad del escrito de objeciones.

De acuerdo con el artículo 322 Constitucional, Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital; con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

Dicho reparto de competencias se efectuó a través del Acuerdo 6 de 1992 por el cual se adoptó la organización administrativa de las Localidades.

Según el numeral 28 del párrafo 2° del Artículo 7° del Acuerdo en cita a la señora Alcaldesa Local de Kennedy le asiste la función de sancionar y promulgar las resoluciones que hubiere aprobado la Junta Administradora Local respectiva y objetar las que considere inconvenientes o contrarias al ordenamiento jurídico.

El anterior postulado fue desarrollado a través del Decreto Ley 1421 de 1993, cuyos artículos 81 y 82 consagran los requisitos para formular las objeciones en derecho, así: (i) el proyecto de acuerdo debe ser aprobado en segundo debate y pasará al señor alcalde local para su sanción, (ii) quien dispone de cinco (05) días siguientes a su recibo para formular las objeciones correspondientes, si el alcalde una vez transcurrido el citado término, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo; (iii) tratándose de objeciones en derecho por violación a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, o a los acuerdos o a los decretos distritales, el proyecto será enviado

por el alcalde al Tribunal Administrativo competente, acompañado de los documentos señalados en este decreto para el caso de objeciones a los acuerdos distritales.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 1421 de 1993 , le corresponde a los alcaldes locales objetar los proyectos de acuerdos locales que se le presenten para su sanción, por razones de inconveniencia o por encontrarlo contrario a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, a los acuerdos distritales o a los decretos del Alcalde mayor, las que deberán formularse en primera medida ante la junta administradora local dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes al recibo del proyecto.

Por su parte, el artículo 82 *ibidem*, se ocupa de regular lo pertinente sobre el trámite de las objeciones, de conformidad con el cual, de ser rechazadas las objeciones por la junta administradora, solo frente a aquellas que hubieren sido formuladas por violación a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, o a los acuerdos o a los decretos distritales, el proyecto será enviado por el alcalde local al Tribunal Administrativo competente.

Lo anterior, en concordancia con, lo dispuesto por el Decreto Distrital 372 de 2010 *“Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local - F.D.L”* - norma especial sobre la naturaleza de la decisión sobre la cual se presentan las objeciones, que dispone en su artículo 20 lo siguiente: *“(...) si el Alcalde Local objeta por inconstitucional o ilegal el Acuerdo Local de Presupuesto aprobado por la Junta Administradora Local, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo para su sanción.”*

Bajo los anteriores presupuestos, se tiene que las objeciones en derecho formuladas respecto del Acuerdo Local 001 del 2022 fueron radicadas en los términos previstos por el artículo 20 del Decreto Distrital No. 372 del 2010.

5. Planteamiento del Problema Jurídico

De conformidad con los antecedentes referidos en los capítulos anteriores, es necesario precisar que aun cuando se invocó como causal de nulidad el desconocimiento de normas superiores, que es la causal genérica que contempla el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en realidad los argumentos expuestos aluden a dos causales específicas de nulidad, la falta de competencia y la falsa motivación, dado que en cierto modo, todas las causales o vicios de nulidad creados jurisprudencialmente y luego recogidos en la legislación como la falta de competencia, la expedición irregular, la desviación de poder o la violación del derecho de audiencias y defensa, implican necesariamente la infracción de normas superiores, de manera que para no ser redundantes, la sala analizará el

desarrollo específico del cargo, esto es la falta de competencia de la Junta Administradora Local de Kennedy y la falsa motivación.

6. Resolución del Problema Jurídico

El análisis deberá limitarse, tal y como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina, al contenido esbozado en el concepto de la violación, y por lo tanto, única y exclusivamente frente a los cargos formulados por el objetante, por lo que, habrá de predicar la existencia de la cosa juzgada con efectos relativa frente a las censuras no analizadas por el Tribunal en el presente fallo, pudiendo ser nuevamente objeto de pronunciamientos posteriores.

Los cargos deberán ser atendidos en forma tal, que se permita determinar si existe o no violación a las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan las competencias asignadas desde la propia Carta Política a la Nación y al resto de entidades territoriales.

Al respecto, es especialmente relevante anotar que según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a la parte actora señalar en la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones elevadas con ella, para lo cual debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, razón por la cual dicha carga procesal es de obligatorio e inexcusable cumplimiento para la parte actora.

En tales condiciones, en aplicación del principio de justicia rogada de esta jurisdicción respecto de medios de control de observaciones, objeciones, nulidad y restablecimiento del derecho y con las limitaciones constitucionales del mismo, esta Sala se sustrae de hacer un estudio de fondo respecto de los puntos que no fueron objetados y de las objeciones que carecen de fundamento jurídico ya que no se puede sustentar una acusación de violación jurídica sin indicar concretamente las normas que se acusan como trasgredidas, toda vez que, según lo expresamente señalado en numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo cuando se pretenda la impugnación judicial de un acto administrativo es deber perentorio e ineludible para el actor precisar las normas jurídicas superiores que se considera vulneradas y, a la vez, explicar el concepto de la respectiva violación, carga procesal ésta que no puede ser obviada ni mucho menos suplida por el juez, criterio aplicable *mutatis mutandi* a las observaciones y objeciones.

En consecuencia, procede la Sala a pronunciarse sobre los argumentos de la objeción planteada por la Alcaldesa Local de Kennedy, evaluando conjuntamente los planteamientos: i) Competencia para emitir el Acuerdo 001 del 2022, ii) Aval escrito del Alcalde Local para discusión de modificación en partidas

presupuestales y iii) Contenido de la ponencia presentada para discusión y la ponencia definitiva enviada para sanción.

En efecto, la Constitución Política, en su artículo 318, establece que con el fin de mejorar los servicios y asegurar la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas o en corregimientos, si se trata de áreas rurales, y en cada una de ellas habrá una junta administradora local de elección popular, con funciones tales como:

- a. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
- b. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
- c. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
- d. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
- e. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

Igualmente, el artículo 322 de la Constitución Política, establece que Bogotá, Distrito Capital, estará dividida en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

Por su parte, el artículo 69 del Decreto 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, establece las atribuciones de las Juntas Administradoras Locales, en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.

3. *Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.*

4. *Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.*

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

5. *Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.*

6. *Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.*

7. *Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.*

8. *Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor.*

9. *Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.*

10. *Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.*

11. *Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.*

12. *Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.*

13. *Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad,*

14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor."

Conforme con el artículo 324 de la C.N., "las Juntas Administradoras Locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población." (El subrayado es nuestro).

En el artículo 318 de la C.N. se faculta a las Juntas Administradoras Locales para participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas, además de formular las propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales, encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, "distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal" y "ejercer las funciones que les asigne el concejo y otras autoridades locales."

El artículo 69, Numeral 1º, del Decreto 1421 de 1993, en desarrollo de los preceptos constitucionales mencionados, establece que las Juntas Administradoras Locales adoptaran el plan de desarrollo local "en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social y de obras públicas... previa audiencia de las organizaciones sociales cívicas y populares de la localidad".

En este orden de ideas, las Juntas Administradoras Locales investidas de la facultad de distribución y apropiación de las partidas globales anuales del presupuesto del distrito (artículo 324 de la C.N.), son la instancia responsable de la planeación y ejecución del gasto asignado para cada localidad, dado que además, adoptan el plan de desarrollo local, condicionado a que sea concordante con el plan general aprobado para el Distrito.

Así las cosas, el seno de la Junta Administradora Local, entendida como organismo de participación y concertación, es uno de los espacios donde ocurre el fin esencial del Estado de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación", consagrado en el artículo 2 de la C.N.

De otro lado respecto de la naturaleza jurídica de los Fondos de Desarrollo Local F.D.L., de conformidad con lo dispuesto por la Secretaría Distrital de Hacienda¹, se advierte que:

Las normas presupuestales vigentes que reglamentan los presupuestos de los F.D.L., incluyen en orden jerárquico: las consagradas en la Constitución Política de 1991 en el Capítulo III, del Título XII, sobre el Régimen Económico y de Hacienda Pública, la Ley Orgánica de Presupuesto y sus decretos reglamentarios, y en particular las definidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial

¹ https://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/documentos/MANUAL_OPERATIVO_Modulo3.pdf Resolución SDH N° 191 del 22 de Septiembre de 2017

para el Distrito Capital, Decreto 714 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital y el Decreto 372 de 2010.

El proceso de presupuesto es un proceso lógico, ordenado y normado en el que se anticipa el volumen, origen y destino de los gastos e ingresos que se causarán en la siguiente vigencia fiscal. Los presupuestos facilitan el control de los recursos públicos, garantizan el cumplimiento de las leyes preexistentes sobre provisión de bienes y servicios públicos y la revelación de preferencias sociales.

En el mismo sentido, el Decreto 372 de 2010 ha definido al Presupuesto Anual Local, como *“el instrumento a través del cual se ejecuta el Plan de Desarrollo Local. En este se estiman los ingresos, se define el monto máximo de gastos y las apropiaciones a ejecutar en la vigencia fiscal respectiva”*

El inciso 1º del artículo 324 de la Constitución Política dispone: “Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población.”

Por su parte, el Decreto Ley 1421 de 1993 crea los F.D.L. con personería jurídica y patrimonio propio, para que a través de éstos se financie la prestación de los servicios, la construcción de las obras necesarias en las 20 localidades del Distrito Capital y se garantice la descentralización territorial y la desconcentración en el ejercicio de las funciones de las autoridades distritales.

La citada regulación en el artículo 69 sobre las atribuciones de las juntas administradoras locales del Distrito Capital y en el numeral 4º dispone:

“Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local...”

El Decreto 714 de 1996, incluye a los F.D.L. dentro de la cobertura del Presupuesto General del Distrito, aplicando para ellos las normas y principios presupuestales que sobre los mismos contenga el Estatuto; además regirá para éstos la reglamentación expedida por el gobierno distrital. Al respecto, en el artículo 77 se estableció:

“A los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital le son aplicables los principios presupuestales contenidos en este Estatuto.

Le corresponde al Gobierno Distrital reglamentar y establecer las directrices y controles que estos Órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como en la inversión de sus excedentes.”

Con base en la anterior facultad el Alcalde Mayor expidió el Decreto 1139 de 2000 (Derogado por el Decreto 372 de 2010) por medio del cual reglamentó el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local, que en el artículo 32 disponía:

"Cuando durante la ejecución del presupuesto anual el F.D.L. cuente con recursos adicionales, el Alcalde Local podrá aumentar el monto de las apropiaciones o sustituir las fuentes de financiamiento. Toda adición al presupuesto deberá contar con concepto previo del CONFIS y aprobación de la JAL, salvo las originadas por recursos de cooperación internacional que podrá realizar a través de decreto. En el caso de la sustitución de fuentes, ésta también se realizará por decreto del Alcalde Local."

De las normas antes transcritas tenemos que es competencia propia de las JAL, constitucional y legalmente, aprobar los presupuestos de ingresos y gastos de los Fondos de Desarrollo Local para cada vigencia fiscal, al igual que sus adiciones, previo concepto favorable del CONFIS Distrital.

De otro lado, el Decreto 372 de 2010 que derogó el Decreto 1139 de 2000 igualmente establece la necesidad del concepto previo favorable², a su turno, define el sistema presupuestal el cual está compuesto por el Presupuesto de los F.D.L. y el Plan Operativo Anual de Inversiones. El Presupuesto Anual de los F.D.L. debe prepararse y ejecutarse conforme a la normatividad presupuestal vigente, al Plan de Desarrollo Local y a los lineamientos que expida el Gobierno Distrital en la materia. En el presupuesto se señalará la estimación de ingresos, los gastos generales relacionados con su operación, los proyectos de inversión contemplados en el Plan Operativo Anual de Inversiones en concordancia con el Plan de Desarrollo Local y Distrital y las obligaciones por pagar constituidas sobre los compromisos debidamente perfeccionados pero que no se alcancen a pagar al cierre de una vigencia fiscal.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto 372 del 2010, **una vez el Proyecto de Acuerdo de Presupuesto cuente con el concepto favorable del CONFIS³ Distrital, el Alcalde Local durante los tres (3) primeros días del periodo de sesiones ordinarias del mes de diciembre de cada vigencia, presentará ante la Junta Administradora Local el Proyecto de Acuerdo de Presupuesto, para su estudio y aprobación.** El Proyecto de Presupuesto Anual de los F.D.L. es el documento mediante el cual se presenta a nivel de agregados: Disponibilidad Inicial, Ingresos Corrientes, Transferencias, y Recursos de Capital en los ingresos

² "ART. 31. (...) Estos actos administrativos requerirán para su validez del concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto. Los traslados entre agregados presupuestales se aprobarán por la Junta Administradora Local previo concepto favorable del CONFIS Distrital, para lo cual el Alcalde Local deberá presentar el Proyecto de Acuerdo respectivo a la JAL. Todos los traslados de gastos de inversión requerirán del concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Planeación."

³ Es un cuerpo colegiado creado mediante el Decreto Ley 1421 de 1993 y definido en el estatuto de Presupuesto de Bogotá Decreto 714 de 1996 como instancia rectora de la Política Fiscal y coordinador del Sistema Presupuestal de la Administración Distrital de Bogotá.

y Funcionamiento, Inversión y Disponibilidad Final en el Gasto, requeridos para el funcionamiento y entrega de los bienes y servicios locales.

En el mismo sentido el artículo 19 del citado Decreto 372 de 2010 *Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local - F.D.L.*, el **Alcalde Local con base en el Acuerdo aprobado por la Junta Administradora Local - JAL, debe liquidar mediante Decreto Local el Presupuesto Anual de los F.D.L.** a nivel de rubros de los gastos de funcionamiento y a nivel de programas y proyectos en los gastos de inversión; igualmente debe desagregar, a estos niveles, las obligaciones por pagar de la vigencia que está culminando, tanto de funcionamiento como de inversión.

Bajo el anterior contexto, en la elaboración del Decreto Local el Presupuesto Anual de los F.D.L. se observarán las siguientes actuaciones⁴:

¿QUÉ?	¿CUÁNDO?	¿QUIÉN?	¿CÓMO?
1. La presentación del Proyecto	Dentro de los tres (3) primeros días de las sesiones ordinarias del mes de diciembre	Alcalde local	El Proyecto de Acuerdo debe ir a nivel de los agregados de disponibilidad inicial, ingresos corrientes, transferencias, recursos de capital, gastos funcionamiento, gastos de inversión y Disponibilidad final, y con los documentos señalados en el artículo 15 del decreto 372 de 2010.
2. La no presentación del F.D.L. a consideración de la JAL	Dentro de los tres (3) primeros días de las sesiones ordinarias del mes de diciembre	El Alcalde Local expedirá el Decreto de Repetición antes del 20 de diciembre.	El Decreto de Repetición deberá ir al nivel de agregados y el Decreto de Liquidación a nivel de rubros de gastos generales, programas y proyectos. Art. 18 del 372 de 2010
3. Estudio del Proyecto de Presupuesto	En el primer debate. Durante el tiempo de estudio y en los debates para la aprobación por parte de la JAL	JAL en sesión de la comisión de presupuesto (integrada como mínimo por la mitad más uno de los miembros y siempre en número impar). El coordinador administrativo y financiero del FDL local y el Alcalde local debe asistir a los debates	En el primer debate, comisión de presupuesto, se realizará la discusión del proyecto y se aprobarán las modificaciones a que haya lugar. El coordinador administrativo y financiero del FDL local deben dar la asesoría a la JAL y el Alcalde local debe sustentar el proyecto de presupuesto.

⁴ Tomado de: Dirección Distrital de Presupuesto con base en Normatividad: Decreto 1421 de 1993, Decreto 714 de 1996, Decreto 372 de 2010, Sentencia C-1645/00 - Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital (Resolución SDH N° 191 del 22 de Septiembre de 2017)

<p>4. La Aprobación del Presupuesto Anual del respectivo F.D.L. por la Junta Administradora Local -JAL</p>	<p>Antes de la media noche del 15 de diciembre en segundo debate</p>	<p>Junta Administradora Local en Sesión en plenaria de la corporación</p>	<p>En el segundo debate se dará aprobación definitiva en plenaria; Con el voto favorable de la mayoría de los ediles. En este no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado en primer debate por la comisión de presupuesto de la JAL. Artículo 17 del Decreto 372 de 2010.</p>
<p>5. Si la JAL aprueba el proyecto presenta objeciones.</p>	<p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del mismo</p>	<p>El Alcalde Sanciona el Acuerdo</p>	<p>La sanción del Acuerdo consiste en que aprobado por la JAL a nivel de agregados, el Alcalde luego expide el Decreto de liquidación a nivel de los rubros de gastos generales y programas y proyectos.</p>
<p>6. El Alcalde Local podrá objetar el Presupuesto expedido por la JAL</p>	<p>Dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del mismo.</p>	<p>El Alcalde Local</p>	<p>El Alcalde realizará las objeciones por escrito a la respectiva JAL para que decida sobre estas. La Corporación tendrá tres (3) días para pronunciarse, emitiendo un nuevo Acuerdo que incluya los cambios sugeridos o ratificando su pronunciamiento original, en cuyo caso el Alcalde deberá sancionarlo.</p>
<p>6.1 Si el Alcalde Local presenta objeciones por inconveniencia al Acuerdo de presupuesto</p>	<p>Presentación de las objeciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo.</p>	<p>El Alcalde Local deberá devolverlo a la Corporación para que esta considere las razones del Alcalde Local</p>	<p>El Alcalde local deberá realizar las objeciones por escrito a la respectiva JAL para que decida sobre estas. La Corporación tendrá tres (3) días para pronunciarse, emitiendo un nuevo Acuerdo que incluya los cambios sugeridos por el Alcalde o ratificando su pronunciamiento original, en cuyo caso el Alcalde deberá sancionarlo.</p>
<p>6.2 Si el Alcalde objeta por Proyecto de Presupuesto</p>	<p>Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo para su sanción.</p>	<p>El Alcalde deberá enviarlo al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital.</p>	<p>Mientras el Tribunal decide registrará el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde Local, bajo su directa responsabilidad. Por tanto el Alcalde Local expedirá el presupuesto por Decreto a nivel de agregados y luego el Decreto liquidación. Si la JAL aprueba partidas diferentes a las presentadas inicialmente por el Alcalde Local sin el concepto previo de éste, expresado en mensaje escrito, el Alcalde Local deberá objetar el acuerdo por ilegalidad.</p>

7. Si la comisión de presupuesto de la JAL no aprueba el proyecto de Presupuesto en primer debate.	En el primer debate	La comisión de presupuesto de la JAL.	Rige el proyecto presentado por el Alcalde Local el cual se debe aprobar por Decreto a nivel agregado, posteriormente expedir el respectivo Decreto de liquidación a nivel de los rubros del plan de cuentas y proyectos de inversión.
8. Si la JAL No aprueba (proyecto de presupuesto.	Antes de media noche del 15 de diciembre en segundo debate y Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del proyecto	El Alcalde expide Decreto antes del 20 de diciembre de la vigencia.	Rige el proyecto presentado por el Alcalde Local, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas durante los debates (Artículo 17 Decreto 372 de 2010), lo expide a nivel de agregados y luego expide el Decreto de liquidación.

Con fundamento en el anterior contexto normativo, se puede establecer que de conformidad con las normas contenidas en el Decreto 372 de 2010 *Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local - F.D.L.*, es el **Alcalde Local** la autoridad principal **competente** para presentar la propuesta de presupuesto y la liquidación del mismo respecto del Fondo de Desarrollo Local, el cual debe contar previamente con el concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), propuesta que, podrá ser evaluada y debatida por las Juntas de Administración Local.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 31 del Decreto 372 del 2010**, las modificaciones presupuestales de los Fondos de Desarrollo Local F.D.L., deben realizarse previo concepto del CONFIS y de la Secretaría Distrital de Hacienda Distrital, y en caso de traslado presupuestal de otros rubros se realizarán **mediante Decreto expedido por el Alcalde Local**, en efecto la norma regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 31°. Modificaciones Presupuestales

Quando fuere necesario aumentar o disminuir la cuantía de las apropiaciones, cancelar las aprobadas o establecer otras nuevas, podrán hacerse las correspondientes modificaciones al presupuesto mediante traslados, créditos adicionales, reducciones y suspensión temporal de apropiaciones, según lo siguiente:

1. Traslado Presupuestal: Es la modificación que disminuye el monto de una apropiación para aumentar, en la misma cuantía, la de otra del mismo agregado presupuestal o entre agregados presupuestales aprobados por la JAL. La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales, será certificada por el responsable de Presupuesto del respectivo F.D.L.

Los traslados presupuestales dentro del mismo agregado se harán mediante Decreto expedido por el Alcalde Local. Estos actos administrativos requerirán para su validez del concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto. Los traslados entre agregados presupuestales se aprobarán por la Junta Administradora Local previo concepto favorable del CONFIS Distrital, para lo cual el Alcalde Local deberá presentar el Proyecto de Acuerdo respectivo a la JAL. Todos los traslados de gastos de inversión requerirán del concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Planeación.

2. Créditos adicionales: *Es el aumento de las partidas inicialmente aprobadas o no previstas para un objeto del gasto. Cuando durante la ejecución del Presupuesto de los F.D.L. se hiciera indispensable aumentar el monto de las apropiaciones para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales de conformidad con las siguientes competencias:*
(...)

c) Adición por Excedentes Financieros: *Si persistiera un saldo positivo, una vez ajustado el presupuesto local al monto real de las Obligaciones por Pagar constituidas al cierre de la vigencia inmediatamente anterior, deberá este ser adicionado por cada F.D.L. mediante Acuerdo de la JAL, de acuerdo con la distribución que efectúe el CONFIS, quien para el efecto consultará criterios de eficiencia y los conceptos de los Alcaldes Locales correspondientes.*

(...) **PARÁGRAFO.** *Los traslados, reducciones y suspensiones requerirán del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que garantice la existencia de los recursos, expedido por el Responsable del Presupuesto, junto con los demás documentos y soportes que considere necesarios la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto.*

” (Negrillas adicionales de la Sala)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del **Decreto 372 del 2010** por medio del cual reglamentó el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local, cuando durante la ejecución del presupuesto anual el F.D.L. cuente con recursos adicionales, el Alcalde Local podrá aumentar el monto de las apropiaciones o sustituir las fuentes de financiamiento. Toda adición al presupuesto deberá contar con concepto previo del CONFIS y aprobación de la JAL, en el caso de la sustitución de fuentes, ésta también se realizará por decreto del Alcalde Local.

De otro lado, respecto de la **modificación, adición, disminución o variación de la destinación de las partidas presupuestales** puestas a consideración de los Ediles, se podrá llevar a cabo en el curso de las discusiones de la Junta

Administradora Local, única y exclusivamente cuando cuenten con el aval escrito del Alcalde Local, tal como lo señaló el inciso 1º del artículo 16 del Decreto 372 del 2010⁵.

Es importante precisar que toda adición presupuestal debe hacerse mediante Acuerdo de la corporación de elección popular -JAL, independientemente del tipo de recursos que se estén incorporando.

En efecto, de acuerdo con la citada norma, los ingresos presentados para los Fondos de Desarrollo Local F.D.L., no podrán ser aumentado por la Junta Administradora Local **sin el concepto previo y favorable del Alcalde Local expresado en mensaje escrito**. El mismo requisito se exigirá para aumentar o incluir nuevas partidas en el presupuesto de gastos de inversión presentado por el Alcalde Local.

En el presente asunto, se pudo establecer que efectivamente fue la autoridad competente, es decir La Alcaldesa Local de Kennedy la que presentó para su aprobación la adición del *Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022*, de conformidad con los antecedentes administrativos de la expedición del Acuerdo Local 001 del 2022 por la JAL de Kennedy, como se pasa a explicar:

- ✓ En comunicación del 11 de marzo del 2022 radicado No. 2-2022-23693 remitido a la Alcaldesa Local de Kennedy por la Secretaría de Planeación, se manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 372 de 2010, que señala que *“El excedente financiero de los F.D.L. se distribuirá entre las localidades con criterio de eficiencia, por parte del CONFIS”*, el CONFIS emitió la Circular No. 02 de 2022 en la que comunica a las Alcaldías Locales la distribución de los excedentes financieros correspondientes al cierre de la vigencia 2021, asignando a la localidad de Kennedy el monto de \$ 2.302.810.868.

En este sentido y de acuerdo con lo establecido por el CONFIS el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy incorporará los recursos recibidos al presupuesto de Gastos e Inversión y sus proyectos de inversión, de modo que estos recursos puedan ser ejecutados según los usos que han sido determinados a: Mantenimiento vial. Juntos cuidando a Bogotá, Alumbrado navideño y Programa Parceros.

- ✓ Con fundamento en la autorización del CONFIS, mediante el oficio con radicado No. 20225821210071 del 24 de marzo del año 2022 la Alcaldesa Local de Kennedy presentó ante la J.A.L., el proyecto de acuerdo local *“Por el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y*

⁵ “ARTÍCULO 16°. Estudio del Proyecto de Presupuesto

El cómputo de Ingresos presentado por el Alcalde Local de conformidad con lo estipulado en el presente Decreto no podrá ser aumentado por la Junta Administradora Local sin el concepto previo y favorable de aquél, expresado en mensaje escrito. El mismo requisito se exigirá para aumentar o incluir nuevas partidas en el presupuesto de gastos de inversión presentado por el Alcalde Local. (...)

financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022” anexando: 1. Proyecto de acuerdo, 2. Exposición de motivos; 3. Circular CONFIS No. 02 del 1 de marzo de 2022; y, 4. Comunicación 2-2022-23693 del 14 de marzo de 2022 de la Secretaría Distrital de Planeación.

El proyecto de Acuerdo dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el presupuesto de gastos e inversión del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy para la vigencia fiscal de 2022, por valor de DOS MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.302.810.868), correspondiente a excedentes financieros, conforme al siguiente detalle:

CODIGO	CONCEPTO	ADICION
O2	GASTOS	\$2.302.810.868
O23	INVERSIÓN	\$2.302.810.868
	TOTAL GASTOS	\$2.302.810.868

Artículo 3º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

- ✓ En los considerandos del citado Acuerdo se señaló que la destinación que tendrían estos recursos adicionales al presupuesto de la vigencia del año 2022 para el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, en los siguientes términos:

“Que una vez surtido el procedimiento de cierre presupuestal 2021, el CONFIS mediante Circular CONFIS No. 02 del 1 de marzo del 2022, determinó la distribución de excedentes financieros de los 20 Fondos de Desarrollo Local en un monto de \$67.776.728.450, asignando a la Localidad Kennedy el monto de “2.302.810.868 el cual queda distribuido de la siguiente manera:

- *Mantenimiento vial: \$1.703.850.544*
- *Juntos Cuidando a Bogotá: \$360.810.811*
- *Alumbrado navideño: \$100.000.000*
- *Programa Parceros: \$138.149.513”*

Se advierte que, la distribución concreta del presupuesto previamente referida y no fue planteado expresamente en la parte resolutive del Proyecto de Acuerdo presentado por la Alcaldesa Local de Kennedy, sino únicamente en las consideraciones del mismo.

- ✓ No obstante lo anterior, la ponencia puesta a consideración de la Junta de Administración Local que votó favorablemente y aprobó el acuerdo con unas modificaciones, y fue el texto enviado para sanción, adicionando un párrafo en que se relacionó los recursos aprobados por el CONFIS con una presunta destinación diferente, a juicio de la Alcaldesa Local de Kennedy así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el presupuesto de gastos e inversión del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy para la vigencia fiscal de 2022, por valor de DOS MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.302.810.868), correspondiente a excedentes financieros, conforme al siguiente detalle:

CODIGO	CONCEPTO	ADICION
O2	GASTOS	\$2.302.810.868
O23	INVERSIÓN	\$2.302.810.868
	TOTAL GASTOS	\$2.302.810.868

PARAGRAFO 1: El cual será distribuido de la siguiente manera:

Proyecto	Destinación	Valor
Kennedy con mejor movilidad	Mantenimiento vial	\$ 1.703.850.544
	Juntos Cuidando a Bogotá:	\$360.810.811
Kennedy, Cultura en mi barrio	Actividades Culturales Navideñas para población infantil y tercera edad.	\$ 100.000.000
Kennedy Solidaria	Programa Parceros ampliar la cobertura	\$138.149.513

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Evaluado el trámite previamente planteado frente al proyecto de Acuerdo No. 001 de 2022, “mediante el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022”, se puede concluir que la competencia y trámite del mismo cumplió con los requisitos contenidos en el Decreto Distrital 372 del 2010 y normas concordantes, como quiera que fue la Alcaldesa Local como autoridad competente la que inició el trámite previos conceptos viables del CONFIS y la Secretaría Distrital de Hacienda, al igual que no se evidencia modificación en los textos inicial y final del Acuerdo.

En efecto, tal como se evidencia del texto transcrito previamente, el documento definitivo aprobado por la Junta de Administración Local J.A.L. y remitido para sanción de la Alcaldesa guarda relación directa con las autorizaciones respecto a los rubros y los montos presupuestales aprobados por el CONFIS y la Secretaría Distrital de Hacienda, incluyendo las asignaciones concretas en el acápite de consideraciones y resolutive del Acuerdo 002 del 2022, de manera que el párrafo respetó la iniciativa y la concertación previa.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Sala declarará infundadas las objeciones presentadas por la ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY, en contra el

proyecto de Acuerdo No. 001 de 2022, mediante el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022” por cuanto el trámite y aprobación del mismo se ajustó a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES planteadas por la **ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY**, en contra el proyecto de Acuerdo No. 001 de 2022, mediante el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022”.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito a la Alcaldesa Local de Kennedy y la Junta Administradora Local de Kennedy.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

SENTENCIA No. 2022-08-109 OBJ

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: OBJECIONES
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-00475-00
PETICIONARIO: ALCALDÍA LOCAL DE KENEDY
ENTIDAD: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE KENNEDY
TEMA: Objeciones al Acuerdo Local 001 del 2022 “por el cual se incorporan los excedentes financieros resultados del cierre presupuestal y financiero 2021 al presupuesto de ingresos y gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022”.

Magistrado ponente **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (Documento 13 - Expediente Electrónico), procede la Sala a pronunciarse sobre las objeciones formuladas por la Alcaldesa Local de Kennedy previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las objeciones

La Alcaldesa Local de Kennedy en el Distrito Capital, presentó objeciones en derecho contra el proyecto de Acuerdo No. 001 de 2022, mediante el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022”, por considerar que la Junta Administradora Local de Kennedy no contaba con la facultad para señalar los programas y proyectos a financiar con ocasión a la adición de los excedentes financieros al presupuesto general adoptado para el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022, como quiera que la facultad para la liquidación del presupuesto, se encuentra en cabeza del Alcalde Local, tal como lo señala el artículo 19 del Decreto Distrital 372 de 2010 “por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local - FDL.”

Igualmente advirtió que, la modificación, aumento, disminución o variación de la destinación de las partidas presupuestales puestas a consideración de los Ediles, se podrá llevar a cabo en el curso de las discusiones de la Junta Administradora Local, única y exclusivamente cuando cuenten con el aval escrito del Alcalde

Local, tal como lo señaló el inciso 1° del artículo 16 del Decreto 372 del 2010, situación que no ocurrió con el trámite del Acuerdo Local objetado.

Finalmente, la ponencia presentada y aprobada por la Junta Administradora Local, no contiene la distribución que se realizó en la incorporación del parágrafo 1, del artículo 2° del Decreto 372 del 2010, liquidación del monto aprobado que se conoció cuando se remitió el acuerdo para su respectiva sanción, por lo que, la Junta Administradora deliberó una ponencia que no contaba con la distribución de los excedentes adicionados pero el texto definitivo para sanción si la contiene.

2. . Posición de la parte demandada.

La Junta Administradora Local de Kennedy pese a haber sido notificada de la presente actuación, no efectuó pronunciamiento sobre el particular.

II. TRÁMITE SURTIDO

Mediante Auto Interlocutorio No. 2022-05-215 OBJ, inicialmente se rechazaron las objeciones presentadas al no haberse cumplido el trámite dispuesto por el artículo 194 de la Ley 136 de 1994 (Documento 06 - Expediente Electrónico), decisión que fue impugnada en oportunidad por la parte demandante.

Posteriormente, una vez evaluadas las normas especiales aplicables al procedimiento de las objeciones presentadas por la Alcaldesa Local de Kennedy, por medio de Auto Interlocutorio No. 2022-06-260 OBJ del 9 de junio del 2022 (Documento 10 - Expediente Electrónico), se admitió el asunto de la referencia y se ordenó fijar en lista en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 121 del Decreto Ley No. 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal).

En dicho término, no se recibió pronunciamiento por parte de la Junta Administradora Local de Kennedy, ni de otra autoridad ni tercero con interés.

No habiendo circunstancia que invalide lo actuado, para resolver, la Sala hace las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

La facultad que tiene el Gobierno Distrital, y en el presente caso, los Alcaldes Locales de objetar los proyectos de Acuerdo presentados por la JAL, corresponde a una función atribuida por el Decreto 1421 de 1993, artículo 81, por razones de inconveniencia o por inconstitucionalidad o ilegalidad.

Conforme al artículo 80 de la Ley 136 de 1991 y el artículo 151, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, a los Tribunales Administrativos les corresponde el conocimiento de las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior, en única instancia.

El Tribunal es competente para resolver las objeciones planteadas, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto Distrital 372 de 2010 *“Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local - F.D.L”* - norma especial que dispone en su artículo 20 lo siguiente:

“(...) si el Alcalde Local objeta por inconstitucional o ilegal el Acuerdo Local de Presupuesto aprobado por la Junta Administradora Local, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo para su sanción. Mientras el Tribunal decide regirá el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde Local, bajo su directa responsabilidad.”

En esa medida, se vislumbra que en efecto existe una normativa especial que regula el trámite de las objeciones por ilegalidad o inconstitucionalidad de los acuerdos de presupuestos de las alcaldías locales para el Distrito Capital, donde se indica que éstas deberán remitirse al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo para su sanción, en esa medida, para esta circunstancia particular, el estatuto local previó una diferenciación en donde precisó que, si el Alcalde Local objeta por inconstitucional o ilegal el Acuerdo Local de Presupuesto aprobado por la Junta Administradora Local, deberá remitirlo directamente a la autoridad judicial para su trámite.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre el demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa y por pasiva por cuanto el artículo 82 del Decreto Ley 1421 de 1993 consagra que el Alcalde Local puede objetar los proyectos de acuerdos aprobados por la Junta Administradora Local por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la Ley, a otras normas nacionales aplicables, a los Acuerdos Distritales o a los Decretos del Alcalde Mayor, en este caso el proyecto de Acuerdo No. 001 de 2022, por el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022; de manera que existe identidad en la relación sustancial (autoridad que emite el acuerdo objetado y la autoridad que formula la objeción) y la relación procesal (demandante/demandado)

3. Identificación del acto sobre el cual versan las objeciones

En el presente asunto, la señora Alcaldesa Local de Kennedy presenta objeciones en derecho respecto del proyecto de acuerdo No. 001 de 2022, por el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022.

4. Requisitos de procedibilidad del escrito de objeciones.

De acuerdo con el artículo 322 Constitucional, Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital; con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

Dicho reparto de competencias se efectuó a través del Acuerdo 6 de 1992 por el cual se adoptó la organización administrativa de las Localidades.

Según el numeral 28 del párrafo 2° del Artículo 7° del Acuerdo en cita a la señora Alcaldesa Local de Kennedy le asiste la función de sancionar y promulgar las resoluciones que hubiere aprobado la Junta Administradora Local respectiva y objetar las que considere inconvenientes o contrarias al ordenamiento jurídico.

El anterior postulado fue desarrollado a través del Decreto Ley 1421 de 1993, cuyos artículos 81 y 82 consagran los requisitos para formular las objeciones en derecho, así: (i) el proyecto de acuerdo debe ser aprobado en segundo debate y pasará al señor alcalde local para su sanción, (ii) quien dispone de cinco (05) días siguientes a su recibo para formular las objeciones correspondientes, si el alcalde una vez transcurrido el citado término, no hubiere devuelto el proyecto objetado, deberá sancionarlo y promulgarlo; (iii) tratándose de objeciones en derecho por violación a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, o a los acuerdos o a los decretos distritales, el proyecto será enviado

por el alcalde al Tribunal Administrativo competente, acompañado de los documentos señalados en este decreto para el caso de objeciones a los acuerdos distritales.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 1421 de 1993 , le corresponde a los alcaldes locales objetar los proyectos de acuerdos locales que se le presenten para su sanción, por razones de inconveniencia o por encontrarlo contrario a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, a los acuerdos distritales o a los decretos del Alcalde mayor, las que deberán formularse en primera medida ante la junta administradora local dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes al recibo del proyecto.

Por su parte, el artículo 82 *ibidem*, se ocupa de regular lo pertinente sobre el trámite de las objeciones, de conformidad con el cual, de ser rechazadas las objeciones por la junta administradora, solo frente a aquellas que hubieren sido formuladas por violación a la Constitución, a la ley, a otras normas nacionales aplicables, o a los acuerdos o a los decretos distritales, el proyecto será enviado por el alcalde local al Tribunal Administrativo competente.

Lo anterior, en concordancia con, lo dispuesto por el Decreto Distrital 372 de 2010 *“Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local - F.D.L”* - norma especial sobre la naturaleza de la decisión sobre la cual se presentan las objeciones, que dispone en su artículo 20 lo siguiente: *“(...) si el Alcalde Local objeta por inconstitucional o ilegal el Acuerdo Local de Presupuesto aprobado por la Junta Administradora Local, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo para su sanción.”*

Bajo los anteriores presupuestos, se tiene que las objeciones en derecho formuladas respecto del Acuerdo Local 001 del 2022 fueron radicadas en los términos previstos por el artículo 20 del Decreto Distrital No. 372 del 2010.

5. Planteamiento del Problema Jurídico

De conformidad con los antecedentes referidos en los capítulos anteriores, es necesario precisar que aun cuando se invocó como causal de nulidad el desconocimiento de normas superiores, que es la causal genérica que contempla el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en realidad los argumentos expuestos aluden a dos causales específicas de nulidad, la falta de competencia y la falsa motivación, dado que en cierto modo, todas las causales o vicios de nulidad creados jurisprudencialmente y luego recogidos en la legislación como la falta de competencia, la expedición irregular, la desviación de poder o la violación del derecho de audiencias y defensa, implican necesariamente la infracción de normas superiores, de manera que para no ser redundantes, la sala analizará el

desarrollo específico del cargo, esto es la falta de competencia de la Junta Administradora Local de Kennedy y la falsa motivación.

6. Resolución del Problema Jurídico

El análisis deberá limitarse, tal y como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones la jurisprudencia y la doctrina, al contenido esbozado en el concepto de la violación, y por lo tanto, única y exclusivamente frente a los cargos formulados por el objetante, por lo que, habrá de predicar la existencia de la cosa juzgada con efectos relativa frente a las censuras no analizadas por el Tribunal en el presente fallo, pudiendo ser nuevamente objeto de pronunciamientos posteriores.

Los cargos deberán ser atendidos en forma tal, que se permita determinar si existe o no violación a las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan las competencias asignadas desde la propia Carta Política a la Nación y al resto de entidades territoriales.

Al respecto, es especialmente relevante anotar que según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a la parte actora señalar en la demanda los fundamentos de derecho de las pretensiones elevadas con ella, para lo cual debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, razón por la cual dicha carga procesal es de obligatorio e inexcusable cumplimiento para la parte actora.

En tales condiciones, en aplicación del principio de justicia rogada de esta jurisdicción respecto de medios de control de observaciones, objeciones, nulidad y restablecimiento del derecho y con las limitaciones constitucionales del mismo, esta Sala se sustrae de hacer un estudio de fondo respecto de los puntos que no fueron objetados y de las objeciones que carecen de fundamento jurídico ya que no se puede sustentar una acusación de violación jurídica sin indicar concretamente las normas que se acusan como trasgredidas, toda vez que, según lo expresamente señalado en numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo cuando se pretenda la impugnación judicial de un acto administrativo es deber perentorio e ineludible para el actor precisar las normas jurídicas superiores que se considera vulneradas y, a la vez, explicar el concepto de la respectiva violación, carga procesal ésta que no puede ser obviada ni mucho menos suplida por el juez, criterio aplicable *mutatis mutandi* a las observaciones y objeciones.

En consecuencia, procede la Sala a pronunciarse sobre los argumentos de la objeción planteada por la Alcaldesa Local de Kennedy, evaluando conjuntamente los planteamientos: i) Competencia para emitir el Acuerdo 001 del 2022, ii) Aval escrito del Alcalde Local para discusión de modificación en partidas

presupuestales y iii) Contenido de la ponencia presentada para discusión y la ponencia definitiva enviada para sanción.

En efecto, la Constitución Política, en su artículo 318, establece que con el fin de mejorar los servicios y asegurar la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas o en corregimientos, si se trata de áreas rurales, y en cada una de ellas habrá una junta administradora local de elección popular, con funciones tales como:

- a. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
- b. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
- c. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
- d. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
- e. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

Igualmente, el artículo 322 de la Constitución Política, establece que Bogotá, Distrito Capital, estará dividida en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

Por su parte, el artículo 69 del Decreto 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, establece las atribuciones de las Juntas Administradoras Locales, en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.

3. *Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.*

4. *Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.*

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

5. *Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.*

6. *Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.*

7. *Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.*

8. *Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor.*

9. *Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.*

10. *Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.*

11. *Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.*

12. *Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.*

13. *Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad,*

14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor."

Conforme con el artículo 324 de la C.N., "las Juntas Administradoras Locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población." (El subrayado es nuestro).

En el artículo 318 de la C.N. se faculta a las Juntas Administradoras Locales para participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas, además de formular las propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales, encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, "distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal" y "ejercer las funciones que les asigne el concejo y otras autoridades locales."

El artículo 69, Numeral 1º, del Decreto 1421 de 1993, en desarrollo de los preceptos constitucionales mencionados, establece que las Juntas Administradoras Locales adoptaran el plan de desarrollo local "en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social y de obras públicas... previa audiencia de las organizaciones sociales cívicas y populares de la localidad".

En este orden de ideas, las Juntas Administradoras Locales investidas de la facultad de distribución y apropiación de las partidas globales anuales del presupuesto del distrito (artículo 324 de la C.N.), son la instancia responsable de la planeación y ejecución del gasto asignado para cada localidad, dado que además, adoptan el plan de desarrollo local, condicionado a que sea concordante con el plan general aprobado para el Distrito.

Así las cosas, el seno de la Junta Administradora Local, entendida como organismo de participación y concertación, es uno de los espacios donde ocurre el fin esencial del Estado de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación", consagrado en el artículo 2 de la C.N.

De otro lado respecto de la naturaleza jurídica de los Fondos de Desarrollo Local F.D.L., de conformidad con lo dispuesto por la Secretaría Distrital de Hacienda¹, se advierte que:

Las normas presupuestales vigentes que reglamentan los presupuestos de los F.D.L., incluyen en orden jerárquico: las consagradas en la Constitución Política de 1991 en el Capítulo III, del Título XII, sobre el Régimen Económico y de Hacienda Pública, la Ley Orgánica de Presupuesto y sus decretos reglamentarios, y en particular las definidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial

¹ https://www.shd.gov.co/shd/sites/default/files/documentos/MANUAL_OPERATIVO_Modulo3.pdf Resolución SDH N° 191 del 22 de Septiembre de 2017

para el Distrito Capital, Decreto 714 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital y el Decreto 372 de 2010.

El proceso de presupuesto es un proceso lógico, ordenado y normado en el que se anticipa el volumen, origen y destino de los gastos e ingresos que se causarán en la siguiente vigencia fiscal. Los presupuestos facilitan el control de los recursos públicos, garantizan el cumplimiento de las leyes preexistentes sobre provisión de bienes y servicios públicos y la revelación de preferencias sociales.

En el mismo sentido, el Decreto 372 de 2010 ha definido al Presupuesto Anual Local, como *“el instrumento a través del cual se ejecuta el Plan de Desarrollo Local. En este se estiman los ingresos, se define el monto máximo de gastos y las apropiaciones a ejecutar en la vigencia fiscal respectiva”*

El inciso 1º del artículo 324 de la Constitución Política dispone: "Las juntas administradoras locales distribuirán y apropiarán las partidas globales que en el presupuesto anual del Distrito se asignen a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de su población."

Por su parte, el Decreto Ley 1421 de 1993 crea los F.D.L. con personería jurídica y patrimonio propio, para que a través de éstos se financie la prestación de los servicios, la construcción de las obras necesarias en las 20 localidades del Distrito Capital y se garantice la descentralización territorial y la desconcentración en el ejercicio de las funciones de las autoridades distritales.

La citada regulación en el artículo 69 sobre las atribuciones de las juntas administradoras locales del Distrito Capital y en el numeral 4º dispone:

"Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local..."

El Decreto 714 de 1996, incluye a los F.D.L. dentro de la cobertura del Presupuesto General del Distrito, aplicando para ellos las normas y principios presupuestales que sobre los mismos contenga el Estatuto; además regirá para éstos la reglamentación expedida por el gobierno distrital. Al respecto, en el artículo 77 se estableció:

"A los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital le son aplicables los principios presupuestales contenidos en este Estatuto.

Le corresponde al Gobierno Distrital reglamentar y establecer las directrices y controles que estos Órganos deben cumplir en la elaboración, conformación y ejecución de los presupuestos, así como en la inversión de sus excedentes."

Con base en la anterior facultad el Alcalde Mayor expidió el Decreto 1139 de 2000 (Derogado por el Decreto 372 de 2010) por medio del cual reglamentó el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local, que en el artículo 32 disponía:

"Cuando durante la ejecución del presupuesto anual el F.D.L. cuente con recursos adicionales, el Alcalde Local podrá aumentar el monto de las apropiaciones o sustituir las fuentes de financiamiento. Toda adición al presupuesto deberá contar con concepto previo del CONFIS y aprobación de la JAL, salvo las originadas por recursos de cooperación internacional que podrá realizar a través de decreto. En el caso de la sustitución de fuentes, ésta también se realizará por decreto del Alcalde Local."

De las normas antes transcritas tenemos que es competencia propia de las JAL, constitucional y legalmente, aprobar los presupuestos de ingresos y gastos de los Fondos de Desarrollo Local para cada vigencia fiscal, al igual que sus adiciones, previo concepto favorable del CONFIS Distrital.

De otro lado, el Decreto 372 de 2010 que derogó el Decreto 1139 de 2000 igualmente establece la necesidad del concepto previo favorable², a su turno, define el sistema presupuestal el cual está compuesto por el Presupuesto de los F.D.L. y el Plan Operativo Anual de Inversiones. El Presupuesto Anual de los F.D.L. debe prepararse y ejecutarse conforme a la normatividad presupuestal vigente, al Plan de Desarrollo Local y a los lineamientos que expida el Gobierno Distrital en la materia. En el presupuesto se señalará la estimación de ingresos, los gastos generales relacionados con su operación, los proyectos de inversión contemplados en el Plan Operativo Anual de Inversiones en concordancia con el Plan de Desarrollo Local y Distrital y las obligaciones por pagar constituidas sobre los compromisos debidamente perfeccionados pero que no se alcancen a pagar al cierre de una vigencia fiscal.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto 372 del 2010, **una vez el Proyecto de Acuerdo de Presupuesto cuente con el concepto favorable del CONFIS³ Distrital, el Alcalde Local durante los tres (3) primeros días del periodo de sesiones ordinarias del mes de diciembre de cada vigencia, presentará ante la Junta Administradora Local el Proyecto de Acuerdo de Presupuesto, para su estudio y aprobación.** El Proyecto de Presupuesto Anual de los F.D.L. es el documento mediante el cual se presenta a nivel de agregados: Disponibilidad Inicial, Ingresos Corrientes, Transferencias, y Recursos de Capital en los ingresos

² "ART. 31. (...) Estos actos administrativos requerirán para su validez del concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto. Los traslados entre agregados presupuestales se aprobarán por la Junta Administradora Local previo concepto favorable del CONFIS Distrital, para lo cual el Alcalde Local deberá presentar el Proyecto de Acuerdo respectivo a la JAL. Todos los traslados de gastos de inversión requerirán del concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Planeación."

³ Es un cuerpo colegiado creado mediante el Decreto Ley 1421 de 1993 y definido en el estatuto de Presupuesto de Bogotá Decreto 714 de 1996 como instancia rectora de la Política Fiscal y coordinador del Sistema Presupuestal de la Administración Distrital de Bogotá.

y Funcionamiento, Inversión y Disponibilidad Final en el Gasto, requeridos para el funcionamiento y entrega de los bienes y servicios locales.

En el mismo sentido el artículo 19 del citado Decreto 372 de 2010 *Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local - F.D.L.*, el **Alcalde Local con base en el Acuerdo aprobado por la Junta Administradora Local - JAL, debe liquidar mediante Decreto Local el Presupuesto Anual de los F.D.L.** a nivel de rubros de los gastos de funcionamiento y a nivel de programas y proyectos en los gastos de inversión; igualmente debe desagregar, a estos niveles, las obligaciones por pagar de la vigencia que está culminando, tanto de funcionamiento como de inversión.

Bajo el anterior contexto, en la elaboración del Decreto Local el Presupuesto Anual de los F.D.L. se observarán las siguientes actuaciones⁴:

¿QUÉ?	¿CUÁNDO?	¿QUIÉN?	¿CÓMO?
1. La presentación del Proyecto	Dentro de los tres (3) primeros días de las sesiones ordinarias del mes de diciembre	Alcalde local	El Proyecto de Acuerdo debe ir a nivel de los agregados de disponibilidad inicial, ingresos corrientes, transferencias, recursos de capital, gastos funcionamiento, gastos de inversión y Disponibilidad final, y con los documentos señalados en el artículo 15 del decreto 372 de 2010.
2. La no presentación del F.D.L. a consideración de la JAL	Dentro de los tres (3) primeros días de las sesiones ordinarias del mes de diciembre	El Alcalde Local expedirá el Decreto de Repetición antes del 20 de diciembre.	El Decreto de Repetición deberá ir al nivel de agregados y el Decreto de Liquidación a nivel de rubros de gastos generales, programas y proyectos. Art. 18 del 372 de 2010
3. Estudio del Proyecto de Presupuesto	En el primer debate. Durante el tiempo de estudio y en los debates para la aprobación por parte de la JAL	JAL en sesión de la comisión de presupuesto (integrada como mínimo por la mitad más uno de los miembros y siempre en número impar). El coordinador administrativo y financiero del FDL local y el Alcalde local debe asistir a los debates	En el primer debate, comisión de presupuesto, se realizará la discusión del proyecto y se aprobarán las modificaciones a que haya lugar. El coordinador administrativo y financiero del FDL local deben dar la asesoría a la JAL y el Alcalde local debe sustentar el proyecto de presupuesto.

⁴ Tomado de: Dirección Distrital de Presupuesto con base en Normatividad: Decreto 1421 de 1993, Decreto 714 de 1996, Decreto 372 de 2010, Sentencia C-1645/00 - Manual Operativo Presupuestal del Distrito Capital (Resolución SDH N° 191 del 22 de Septiembre de 2017

<p>4. La Aprobación del Presupuesto Anual del respectivo F.D.L. por la Junta Administradora Local -JAL</p>	<p>Antes de la media noche del 15 de diciembre en segundo debate</p>	<p>Junta Administradora Local en Sesión en plenaria de la corporación</p>	<p>En el segundo debate se dará aprobación definitiva en plenaria; Con el voto favorable de la mayoría de los ediles. En este no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado en primer debate por la comisión de presupuesto de la JAL. Artículo 17 del Decreto 372 de 2010.</p>
<p>5. Si la JAL aprueba el proyecto presenta objeciones.</p>	<p>Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del mismo</p>	<p>El Alcalde Sanciona el Acuerdo</p>	<p>La sanción del Acuerdo consiste en que aprobado por la JAL a nivel de agregados, el Alcalde luego expide el Decreto de liquidación a nivel de los rubros de gastos generales y programas y proyectos.</p>
<p>6. El Alcalde Local podrá objetar el Presupuesto expedido por la JAL</p>	<p>Dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del mismo.</p>	<p>El Alcalde Local</p>	<p>El Alcalde realizará las objeciones por escrito a la respectiva JAL para que decida sobre estas. La Corporación tendrá tres (3) días para pronunciarse, emitiendo un nuevo Acuerdo que incluya los cambios sugeridos o ratificando su pronunciamiento original, en cuyo caso el Alcalde deberá sancionarlo.</p>
<p>6.1 Si el Alcalde Local presenta objeciones por inconveniencia al Acuerdo de presupuesto</p>	<p>Presentación de las objeciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo.</p>	<p>El Alcalde Local deberá devolverlo a la Corporación para que esta considere las razones del Alcalde Local</p>	<p>El Alcalde local deberá realizar las objeciones por escrito a la respectiva JAL para que decida sobre estas. La Corporación tendrá tres (3) días para pronunciarse, emitiendo un nuevo Acuerdo que incluya los cambios sugeridos por el Alcalde o ratificando su pronunciamiento original, en cuyo caso el Alcalde deberá sancionarlo.</p>
<p>6.2 Si el Alcalde objeta por Proyecto de Presupuesto</p>	<p>Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo para su sanción.</p>	<p>El Alcalde deberá enviarlo al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el Distrito Capital.</p>	<p>Mientras el Tribunal decide registrará el Proyecto de Presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde Local, bajo su directa responsabilidad. Por tanto el Alcalde Local expedirá el presupuesto por Decreto a nivel de agregados y luego el Decreto liquidación. Si la JAL aprueba partidas diferentes a las presentadas inicialmente por el Alcalde Local sin el concepto previo de éste, expresado en mensaje escrito, el Alcalde Local deberá objetar el acuerdo por ilegalidad.</p>

7. Si la comisión de presupuesto de la JAL no aprueba el proyecto de Presupuesto en primer debate.	En el primer debate	La comisión de presupuesto de la JAL.	Rige el proyecto presentado por el Alcalde Local el cual se debe aprobar por Decreto a nivel agregado, posteriormente expedir el respectivo Decreto de liquidación a nivel de los rubros del plan de cuentas y proyectos de inversión.
8. Si la JAL No aprueba (proyecto de presupuesto.	Antes de media noche del 15 de diciembre en segundo debate y Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del proyecto	El Alcalde expide Decreto antes del 20 de diciembre de la vigencia.	Rige el proyecto presentado por el Alcalde Local, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas durante los debates (Artículo 17 Decreto 372 de 2010), lo expide a nivel de agregados y luego expide el Decreto de liquidación.

Con fundamento en el anterior contexto normativo, se puede establecer que de conformidad con las normas contenidas en el Decreto 372 de 2010 *Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local - F.D.L.*, es el **Alcalde Local** la autoridad principal **competente** para presentar la propuesta de presupuesto y la liquidación del mismo respecto del Fondo de Desarrollo Local, el cual debe contar previamente con el concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), propuesta que, podrá ser evaluada y debatida por las Juntas de Administración Local.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 31 del Decreto 372 del 2010**, las modificaciones presupuestales de los Fondos de Desarrollo Local F.D.L., deben realizarse previo concepto del CONFIS y de la Secretaría Distrital de Hacienda Distrital, y en caso de traslado presupuestal de otros rubros se realizarán **mediante Decreto expedido por el Alcalde Local**, en efecto la norma regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 31°. Modificaciones Presupuestales

Cuando fuere necesario aumentar o disminuir la cuantía de las apropiaciones, cancelar las aprobadas o establecer otras nuevas, podrán hacerse las correspondientes modificaciones al presupuesto mediante traslados, créditos adicionales, reducciones y suspensión temporal de apropiaciones, según lo siguiente:

1. Traslado Presupuestal: Es la modificación que disminuye el monto de una apropiación para aumentar, en la misma cuantía, la de otra del mismo agregado presupuestal o entre agregados presupuestales aprobados por la JAL. La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales, será certificada por el responsable de Presupuesto del respectivo F.D.L.

Los traslados presupuestales dentro del mismo agregado se harán mediante Decreto expedido por el Alcalde Local. Estos actos administrativos requerirán para su validez del concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto. Los traslados entre agregados presupuestales se aprobarán por la Junta Administradora Local previo concepto favorable del CONFIS Distrital, para lo cual el Alcalde Local deberá presentar el Proyecto de Acuerdo respectivo a la JAL. Todos los traslados de gastos de inversión requerirán del concepto previo favorable de la Secretaría Distrital de Planeación.

2. Créditos adicionales: *Es el aumento de las partidas inicialmente aprobadas o no previstas para un objeto del gasto. Cuando durante la ejecución del Presupuesto de los F.D.L. se hiciera indispensable aumentar el monto de las apropiaciones para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales de conformidad con las siguientes competencias:*
(...)

c) Adición por Excedentes Financieros: *Si persistiera un saldo positivo, una vez ajustado el presupuesto local al monto real de las Obligaciones por Pagar constituidas al cierre de la vigencia inmediatamente anterior, deberá este ser adicionado por cada F.D.L. mediante Acuerdo de la JAL, de acuerdo con la distribución que efectúe el CONFIS, quien para el efecto consultará criterios de eficiencia y los conceptos de los Alcaldes Locales correspondientes.*

(...) **PARÁGRAFO.** *Los traslados, reducciones y suspensiones requerirán del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que garantice la existencia de los recursos, expedido por el Responsable del Presupuesto, junto con los demás documentos y soportes que considere necesarios la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto.*

” (Negrillas adicionales de la Sala)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del **Decreto 372 del 2010** por medio del cual reglamentó el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local, cuando durante la ejecución del presupuesto anual el F.D.L. cuente con recursos adicionales, el Alcalde Local podrá aumentar el monto de las apropiaciones o sustituir las fuentes de financiamiento. Toda adición al presupuesto deberá contar con concepto previo del CONFIS y aprobación de la JAL, en el caso de la sustitución de fuentes, ésta también se realizará por decreto del Alcalde Local.

De otro lado, respecto de la modificación, adición, disminución o variación de la destinación de las partidas presupuestales puestas a consideración de los Ediles, se podrá llevar a cabo en el curso de las discusiones de la Junta

Administradora Local, única y exclusivamente cuando cuenten con el aval escrito del Alcalde Local, tal como lo señaló el inciso 1° del artículo 16 del Decreto 372 del 2010⁵.

Es importante precisar que toda adición presupuestal debe hacerse mediante Acuerdo de la corporación de elección popular -JAL, independientemente del tipo de recursos que se estén incorporando.

En efecto, de acuerdo con la citada norma, los ingresos presentados para los Fondos de Desarrollo Local F.D.L., no podrán ser aumentado por la Junta Administradora Local **sin el concepto previo y favorable del Alcalde Local expresado en mensaje escrito**. El mismo requisito se exigirá para aumentar o incluir nuevas partidas en el presupuesto de gastos de inversión presentado por el Alcalde Local.

En el presente asunto, se pudo establecer que efectivamente fue la autoridad competente, es decir La Alcaldesa Local de Kennedy la que presentó para su aprobación la adición del *Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022*, de conformidad con los antecedentes administrativos de la expedición del Acuerdo Local 001 del 2022 por la JAL de Kennedy, como se pasa a explicar:

- ✓ En comunicación del 11 de marzo del 2022 radicado No. 2-2022-23693 remitido a la Alcaldesa Local de Kennedy por la Secretaría de Planeación, se manifestó que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 372 de 2010, que señala que *“El excedente financiero de los F.D.L. se distribuirá entre las localidades con criterio de eficiencia, por parte del CONFIS”*, el CONFIS emitió la Circular No. 02 de 2022 en la que comunica a las Alcaldías Locales la distribución de los excedentes financieros correspondientes al cierre de la vigencia 2021, asignando a la localidad de Kennedy el monto de \$ 2.302.810.868.

En este sentido y de acuerdo con lo establecido por el CONFIS el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy incorporará los recursos recibidos al presupuesto de Gastos e Inversión y sus proyectos de inversión, de modo que estos recursos puedan ser ejecutados según los usos que han sido determinados a: Mantenimiento vial. Juntos cuidando a Bogotá, Alumbrado navideño y Programa Parceros.

- ✓ Con fundamento en la autorización del CONFIS, mediante el oficio con radicado No. 20225821210071 del 24 de marzo del año 2022 la Alcaldesa Local de Kennedy presentó ante la J.A.L., el proyecto de acuerdo local *“Por el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y*

⁵ “ARTÍCULO 16°. Estudio del Proyecto de Presupuesto

El cómputo de Ingresos presentado por el Alcalde Local de conformidad con lo estipulado en el presente Decreto no podrá ser aumentado por la Junta Administradora Local sin el concepto previo y favorable de aquél, expresado en mensaje escrito. El mismo requisito se exigirá para aumentar o incluir nuevas partidas en el presupuesto de gastos de inversión presentado por el Alcalde Local. (...)

financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022” anexando: 1. Proyecto de acuerdo, 2. Exposición de motivos; 3. Circular CONFIS No. 02 del 1 de marzo de 2022; y, 4. Comunicación 2-2022-23693 del 14 de marzo de 2022 de la Secretaría Distrital de Planeación.

El proyecto de Acuerdo dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el presupuesto de gastos e inversión del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy para la vigencia fiscal de 2022, por valor de DOS MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.302.810.868), correspondiente a excedentes financieros, conforme al siguiente detalle:

CODIGO	CONCEPTO	ADICION
O2	GASTOS	\$2.302.810.868
O23	INVERSIÓN	\$2.302.810.868
	TOTAL GASTOS	\$2.302.810.868

Artículo 3º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

- ✓ En los considerandos del citado Acuerdo se señaló que la destinación que tendrían estos recursos adicionales al presupuesto de la vigencia del año 2022 para el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, en los siguientes términos:

“Que una vez surtido el procedimiento de cierre presupuestal 2021, el CONFIS mediante Circular CONFIS No. 02 del 1 de marzo del 2022, determinó la distribución de excedentes financieros de los 20 Fondos de Desarrollo Local en un monto de \$67.776.728.450, asignando a la Localidad Kennedy el monto de “2.302.810.868 el cual queda distribuido de la siguiente manera:

- Mantenimiento vial: \$1.703.850.544
- Juntos Cuidando a Bogotá: \$360.810.811
- Alumbrado navideño: \$100.000.000
- Programa Parceros: \$138.149.513”

Se advierte que, la distribución concreta del presupuesto previamente referida y no fue planteado expresamente en la parte resolutive del Proyecto de Acuerdo presentado por la Alcaldesa Local de Kennedy, sino únicamente en las consideraciones del mismo.

- ✓ No obstante lo anterior, la ponencia puesta a consideración de la Junta de Administración Local que votó favorablemente y aprobó el acuerdo con unas modificaciones, y fue el texto enviado para sanción, adicionando un párrafo en que se relacionó los recursos aprobados por el CONFIS con una presunta destinación diferente, a juicio de la Alcaldesa Local de Kennedy así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el presupuesto de gastos e inversión del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy para la vigencia fiscal de 2022, por valor de DOS MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.302.810.868), correspondiente a excedentes financieros, conforme al siguiente detalle:

CODIGO	CONCEPTO	ADICION
O2	GASTOS	\$2.302.810.868
O23	INVERSIÓN	\$2.302.810.868
	TOTAL GASTOS	\$2.302.810.868

PARAGRAFO 1: El cual será distribuido de la siguiente manera:

Proyecto	Destinación	Valor
Kennedy con mejor movilidad	Mantenimiento vial	\$ 1.703.850.544
	Juntos Cuidando a Bogotá:	\$360.810.811
Kennedy, Cultura en mi barrio	Actividades Culturales Navideñas para población infantil y tercera edad.	\$ 100.000.000
Kennedy Solidaria	Programa Parceros ampliar la cobertura	\$138.149.513

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Evaluado el trámite previamente planteado frente al proyecto de Acuerdo No. 001 de 2022, “mediante el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022”, se puede concluir que la competencia y trámite del mismo cumplió con los requisitos contenidos en el Decreto Distrital 372 del 2010 y normas concordantes, como quiera que fue la Alcaldesa Local como autoridad competente la que inició el trámite previos conceptos viables del CONFIS y la Secretaría Distrital de Hacienda, al igual que no se evidencia modificación en los textos inicial y final del Acuerdo.

En efecto, tal como se evidencia del texto transcrito previamente, el documento definitivo aprobado por la Junta de Administración Local J.A.L. y remitido para sanción de la Alcaldesa guarda relación directa con las autorizaciones respecto a los rubros y los montos presupuestales aprobados por el CONFIS y la Secretaría Distrital de Hacienda, incluyendo las asignaciones concretas en el acápite de consideraciones y resolutive del Acuerdo 002 del 2022, de manera que el parágrafo respetó la iniciativa y la concertación previa.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la Sala declarará infundadas las objeciones presentadas por la ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY, en contra el

proyecto de Acuerdo No. 001 de 2022, mediante el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022” por cuanto el trámite y aprobación del mismo se ajustó a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS LAS OBJECIONES planteadas por la **ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY**, en contra el proyecto de Acuerdo No. 001 de 2022, mediante el cual se incorporan los excedentes financieros resultado del cierre presupuestal y financiero del 2021 al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy de la vigencia fiscal 2022”.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito a la Alcaldesa Local de Kennedy y la Junta Administradora Local de Kennedy.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Exp. 250002341000202000322-00

Objetante: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

OBJECIONES

Asunto: Resuelve solicitud de adición y aclaración de sentencia

La Alcaldía Mayor de Bogotá solicitó adicionar el fallo proferido por esta Corporación, mediante el cual se declararon infundadas parcialmente las objeciones que formuló la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. con respecto al artículo 2 del Proyecto de Acuerdo No. 373 de 2019 del Concejo Distrital de Bogotá.

La solicitud se formuló en los siguientes términos.

“(...) la entidad distrital solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca aclarar y/o adicionar la sentencia del 6 de mayo de 2021, en el sentido de ordenar el archivo del proyecto de acuerdo, como consecuencia de declarar fundadas las objeciones presentadas por la Alcaldesa Mayor. Lo anterior, por cuanto no habría disposiciones que pudieran entrar a regir para los empleados públicos “que prestan sus servicios en la parte administrativa y misional” (...).”

Para resolver se,

Considera

El Código General del Proceso, artículos 285 y 287, disponen lo siguiente sobre la aclaración y adición de providencias judiciales.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,** deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)." (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con las normas anteriores, procede la aclaración de la sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la misma o influyan en ella; y la adición, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis.

En este caso, advierte el Despacho que lo pretendido por la Alcaldía Mayor de Bogotá no es una aclaración ni una adición de la providencia, sino que se dicte una decisión distinta a la ya proferida, esto es, que se declaren "*fundadas las objeciones presentadas por la Alcaldesa Mayor.*".

Conforme lo expuesto, se negará la solicitud.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia, formulada por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y

DÉJESE inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. 250002341000201901088-00
Demandante: JACQUELINE DEL VECCHIO GUTIÉRREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA, CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 17 de marzo de 2023, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio contra el auto de 17 de marzo de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

MEDIDA CAUTELAR

Asunto. Resuelve varios asuntos y convoca audiencia de seguimiento de medida cautelar.

Verificados los cuadernos de la medida cautelar, el Despacho observa que fueron allegados, en su mayoría, los informes requeridos a las distintas entidades, los cuales pasan a relacionarse.

(i) Informe allegado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, en atención al auto de 10 de diciembre de 2020, acerca de cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak y cuál ha sido el impacto causado con las situaciones de la deforestación, actividad minera (legal e ilegal) y el COVID-19 (Fls. 368 a 371 c. medida cautelar No. 2).

(ii) Informe allegado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención al auto de 10 de diciembre de 2020 sobre la formulación del plan de acción a corto, mediano y largo plazo, que debe contrarrestar la tasa de deforestación en la Amazonía, con base en el cual se hará frente a los efectos del cambio climático (Fls. 421 a 423 c. medida cautelar No. 2).

(iii) Informe allegado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención al auto de 10 de diciembre de 2020, sobre la formulación del “Pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano -PIVAC”, en el que se deben adoptar las medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual debe contar con estrategias de

ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico, dirigidas a la adopción de medidas frente al cambio climático (Fls. 416 a 420 c. medida cautelar No. 2).

(iv) Informe allegado por el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, en atención al auto de 10 de diciembre de 2020, acerca de cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak, el cual fue atendido parcialmente (Fls. 438 a 442 c. medida cautelar No. 2).

(v) Informe allegado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, Cormacarena, en atención a los autos de 10 de diciembre y 26 de marzo de 2021, sobre el plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM (Fls. 462 a 464 c. medida cautelar No. 2).

(vi) Informe allegado por el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías, en atención al auto de 26 de marzo de 2021, sobre el impacto causado con las situaciones de la deforestación, actividad minera (legal e ilegal) y el COVID-19, el cual no fue atendido en los términos requeridos (Fls. 502 y 503 c. medida cautelar No. 2).

(vii) Informe allegado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, en atención al auto de 26 de marzo de 2021, sobre el plan de acción que contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM (Fls. 812 a 820 c. principal No. 4).

(viii) Informe del Ministerio de Salud, en atención al auto de 16 de noviembre de 2021, sobre el impacto causado con la situación del COVID-19, en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak. (Fls. 528 a 531 c. medida cautelar No. 3).

(ix) Informe del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención al auto de 19 de julio de 2022, sobre el impacto causado con las situaciones de la deforestación y de la actividad minera (legal e ilegal), en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete, y la Reserva

Nukak, el cual no fue atendido en los términos solicitados (Fls. 545 a 547 c. medida cautelar No. 3).

(x) Informe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en atención al auto de 15 de febrero de 2023, sobre el impacto causado con las situaciones de actividad minera (legal e ilegal) en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete, y la Reserva Nukak (Fls. 559 a 562 c. medida cautelar No. 3).

(xi) Informe del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención al auto de 15 de febrero de 2023, sobre el impacto causado con las situaciones de deforestación en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete, y la Reserva Nukak (Fls. 575 y 576 c. medida cautelar No. 3).

(xii) Informe del IDEAM, en atención al auto de 13 de marzo de 2023, sobre el impacto causado con las situaciones de deforestación en relación con los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete y la Reserva Nukak (Fls. 598 y 599 c. medida cautelar No. 3).

(xiii) Informe del ICANH, en atención a los autos de 26 de marzo de 2021, 19 de julio de 2022, 15 de febrero de 2023 y 13 de marzo de 2023 en los que se requirió a la Dirección de Poblaciones del Ministerio de Cultura, acerca de cuáles son los pueblos originarios ubicados en el PNN La Macarena, el PNN Chiribiquete, y la Reserva Nukak y cuál ha sido el impacto causado con las situaciones de la deforestación, actividad minera (legal e ilegal) y el COVID-19 (Fls. 601 a 618 c. medida cautelar No. 3).

(xiv) Informe de la Agencia Nacional de Minería, en atención al auto de 13 de marzo de 2023, acerca de cuáles son y a quiénes se han concedido licencias, permisos, títulos o similares relacionados con la explotación minera y de hidrocarburos en las áreas protegidas objeto de la presente acción: PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak (Fls. 641 y 642 c. medida cautelar No. 3).

(xv) Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención al auto de 13 de marzo de 2023, acerca de cuáles son y a quiénes se han concedido licencias,

permisos, títulos o similares relacionados con la explotación minera y de hidrocarburos en las áreas protegidas objeto de la presente acción: PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak (Fls. 648 a 650 c. medida cautelar No. 3).

(xvi) Informe de la Autoridad de Licencias Ambientales, ANLA, en atención al auto de 13 de marzo de 2023, acerca de cuáles son y a quiénes se han concedido licencias, permisos, títulos o similares relacionados con la explotación minera y de hidrocarburos en las áreas protegidas objeto de la presente acción: PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak (Fls. 651 a 653 c. medida cautelar No. 3).

(xvii) Informe de Parques Nacional Naturales de Colombia, en atención al auto de 13 de marzo de 2023, sobre las actividades mineras ilegales y vías carretables que se hayan construido y estén construyendo en las áreas protegidas objeto de esta acción: PNN La Macarena, PNN Chiribiquete y Reserva Nukak (Fls. 655 a 672 c. medida cautelar No. 3).

Conforme a lo anterior, el Despacho pasará a pronunciarse.

1. Requerimientos

En cuanto a la Agencia Nacional de Tierras

La Agencia Nacional de Tierras no allegó el informe requerido mediante auto de 13 de marzo de 2023; y en memorial allegado a través de correo electrónico de 10 de abril de 2023, su apoderado solicitó el reconocimiento de personería y copia íntegra del proceso o link de acceso al expediente (Fls. 620 y 621 c. medida cautelar No. 3).

Sobre el particular, se debe advertir que el expediente no se encuentra digitalizado; sin embargo, podrá tramitar la expedición de copias del mismo a través de la Secretaría de la Sección.

De otro lado, se ordena a la Secretaría de la Sección, **requerir** nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras para que cumpla con el informe solicitado en el auto de 13 de marzo de 2023, el cual deberá ser allegado por la entidad el día de

celebración de la audiencia de seguimiento de la medida cautelar.

En cuanto a la Agencia Nacional de Minería.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la Agencia Nacional de Minería, **requiérase** por Secretaría de la Sección a dicha entidad, para que allegue copia de las resoluciones referidas en el informe, así como de la decisión mediante la cual la H. Corte Constitucional suspendió las áreas mencionadas en el mismo. Dicha información deberá allegarse por la entidad el día de celebración de la audiencia de seguimiento de la medida cautelar.

En cuanto a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, **requiérase** por Secretaría de la Sección a dicha entidad para que allegue copia del expediente LAM1022, al que hace referencia en el informe. Dicho expediente deberá allegarse por la entidad el día de celebración de la audiencia de seguimiento de la medida cautelar.

Igualmente, se **requiere** al abogado Rodrigo Alfredo Mariño Montoya, quien manifiesta que actúa como apoderado de la ANLA, para que acredite tal condición, tendiendo en cuenta que no allegó con el informe rendido el poder debidamente conferido por la entidad, con los soportes respectivos.

2. Reconocimiento de personerías

Se reconoce personería al abogado Nicolás Romero Sáenz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.763.388 y T.P. No. 162.896 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en los términos del poder conferido que obra a folios 909 y 910 del cuaderno principal No. 4.

Se reconoce personería al abogado José Guillermo Botero Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.037.572.332 y T.P. No. 224.489 del C. S de la J., para actuar en representación de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos del poder conferido que obra a folios 621 a 622 del cuaderno de medida cautelar No. 3.

Se reconoce personería al abogado Neil Armstrong Lozano Falla, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.418.734 y T.P. No. 90.880 del C. S de la J., para actuar en representación de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, en los términos del poder conferido que obra a folio 563 cuaderno de medida cautelar No. 3.

Se reconoce personería a la abogada María Lourdes Córdoba Acosta, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.611.059 y T.P. No. 154.939 del C. S de la J., para actuar en representación de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del poder conferido que obra a folio 640, respaldo, cuaderno de medida cautelar No. 3.

3. Programación audiencia de seguimiento de medida cautelar

Procede el Despacho a **CONVOCAR** a las partes y al agente del Ministerio Público a la audiencia de seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de 10 de diciembre de 2020.

La audiencia mencionada se llevará a cabo el día 30 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m., de manera mixta (presencial y virtual).

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al representante del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deben ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones, 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

MEDIDA CAUTELAR

Asunto. Corrige fecha de audiencia de seguimiento de medida cautelar.

Con el fin de disponer de la Sala de Audiencias No. 1, que cuenta con un espacio adecuado para la celebración de la audiencia de seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de 10 de diciembre de 2020, el Despacho corregirá la fecha para su celebración, inicialmente establecida para el martes 30 de mayo de 2023.

En consecuencia, la referida audiencia se llevará a cabo el miércoles 31 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m, de manera mixta (presencial y virtual) en la Sala de Audiencias No. 1 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av Calle 24 No. 53-28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800760-00
Demandantes: JOSÉ JOAQUÍN NOVA ANGARITA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1251 cdno. ppal.), previo a fijar fecha para audiencia de pruebas, decide el Despacho sobre la oportunidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Soacha (fls. 1238 a 1240 ibidem) en contra del inciso segundo del numeral 2º del literal A) del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora, del auto del 8 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado por el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la providencia de los dictámenes aportados por la demandante (fls. 1212 a 1214 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 8 de abril de 2022, se abrió a pruebas el proceso y en el inciso segundo del numeral 2º del literal A) del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora, se ordenó correr traslado por el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la providencia de los dictámenes aportados por la demandante (fls. 1212 a 1214 cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia, el apoderado judicial del Municipio de Soacha mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de la Sección Primera el 23 de junio de 2022, interpuso recurso de reposición (fls. 1238 a 1240 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que la demanda fue notificada el 27 de agosto de 2018 al Municipio de Soacha sin haberse adjuntado por parte de la demandada los dictámenes periciales de parte.

Menciona que en el año 2018 no existía la obligación de informar a todos los sujetos procesales, previo y simultáneamente con la radicación de la demanda, la misma y sus anexos.

Puntualiza que en aras de garantizar el derecho de defensa del municipio demandado se debe revocar el inciso segundo del numeral 2 del literal A del acápite de pruebas solicitadas por la actora en el sentido de ordenar que se remita al correo electrónico sarabogadosconsultores@gmail.com copia electrónica de los dictámenes periciales aportados al Despacho por la esa parte.

II. CONSIDERACIONES

1) En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá***

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Resalta el Despacho)*

2) Desde esa óptica, se tiene que, la providencia del 8 de abril de 2022, fue notificada por estado el **22 de abril de 2022**, como se evidencia en el folio 1214 del cuaderno principal del expediente, por lo que los tres (3) días de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, para interponer el recurso de reposición vencían el 27 de esos mismos mes y año y el recurso de reposición fue interpuesto el **23 de junio de 2022**.

Es del caso advertir que, en el informe secretarial del 25 de julio de 2022, se advirtió de la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Soacha (fl. 1251 cdno. ppal.)

Por consiguiente, como quiera que el escrito de reposición no se radicó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 8 de abril de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Soacha.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) Recházase por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Soacha, contra el auto del 8 de abril de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 110013334002202200081-01
Demandante: HENRY JAVIER FERNÁNDEZ CASTELLANOS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera
instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334002202100131-01
Demandante:	ÁLVARO LEONARDO MORA DUARTE
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA
Medio de control:	NULIDAD
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334002202100035-01
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS INTEGRALES DE COMERCIO EXTERIOR SERINCE S.A. NIVEL 1
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

EXP No. 252693333003201802357-01
Demandante: Transportes Saferbo S.A.
MC. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp